

Libro primero: disposiciones generales

Título primero: del objeto, ejecución y aplicación de esta ley

Capítulo primero: del objeto de la ley

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto dar certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al ejercicio de la función pública electoral.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:
I. El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político electorales de los ciudadanos;

II. La constitución, registro, organización, función, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos;

III. La función pública de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos de la Entidad;

IV. El Sistema de Medios de Impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales, y

V. El Régimen de Responsabilidades de los Consejeros Ciudadanos y de los Directores Generales y Directores del Instituto Estatal Electoral.

Capítulo segundo: de la ejecución y aplicación de la ley

ARTÍCULO 3.- Corresponde la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 4.- Los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo:

I. La preparación y desarrollo del proceso electoral;

II. Vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley;

III. Garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado, y

IV. Las demás que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 5.- En el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por la Constitución Política del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 6.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta los fines que señala el Artículo 1 y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro del ámbito de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los principios generales del derecho.

Título segundo: de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos

Capítulo primero: de los derechos

ARTÍCULO 8.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio del voto.

ARTÍCULO 9.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Ejercerá el derecho de voto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley, el ciudadano mexicano, residente en Baja California que goce del pleno ejercicio de sus derechos político electorales y que además cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II. Estar inscrito en el Padrón Estatal Electoral, y aparecer en el Listado Nominal de Electores con Imagen, y
- III. Tener Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 11.- No podrán ejercer el derecho de voto los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I. Sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- II. Compurgando pena privativa de la libertad;
- III. Sujeto a interdicción o incapacidad judicial declarada;
- IV. Ser prófugo de la justicia, en los términos que establezca la Ley correspondiente;
- V. Condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos político electorales, hasta en tanto no se le hayan restituido, o VI. Encontrarse en los demás casos que expresamente señalen las leyes.

Capítulo segundo: de la participación de los ciudadanos como observadores electorales

ARTÍCULO 12.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos electorales, participar como observadores de los actos señalados en el Artículo 14 de esta Ley, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Presentarán oportunamente solicitud de acreditación en forma personal o a través de agrupación legalmente constituida. En este último caso, se deberá anexar a la solicitud, documentación necesaria para acreditar la existencia de la agrupación, sus objetivos y la representación de sus órganos directivos, de donde se desprenda el no tener vínculos con partido político alguno;
- II. La solicitud se presentará por escrito ante los Consejos Estatal o Distritales Electorales, dentro del plazo que el primero señale y deberá contener lo siguiente:
 - a) Datos de identificación personal;
 - b) Motivos de su participación, y
 - c) Manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de imparcialidad y objetividad.

A la solicitud se deberá anexar fotocopia de la Credencial Estatal de Elector, y

- III. El Consejo Estatal Electoral, otorgará el registro para participar como observador electoral, a quien habiendo satisfecho lo exigido en las fracciones anteriores, cumpla además con los siguientes requisitos:
 - a) No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido

político o asociación política alguna, ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años anteriores al día de la elección;

b) No ser funcionario público de la Federación, Estado, Municipios u organismos descentralizados de los mismos, y

c) Asistir a cursos de capacitación, preparación e información que imparta el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 13.- El observador electoral se abstendrá de:

I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades u órganos electorales en el ejercicio de sus funciones;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse en favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión dolosa, infundada o improbable en contra de las instituciones públicas, autoridades u órganos electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial.

ARTÍCULO 14.- El observador electoral estará habilitado para presenciar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla, y

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital.

Para estos efectos, el observador electoral deberá portar en forma visible el documento que lo acredite, expedido por el Consejo Estatal Electoral. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado.

ARTÍCULO 15.- El ciudadano acreditado como observador electoral, podrá solicitar la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, la cual será proporcionada por el Consejo Estatal Electoral en un plazo no mayor de cinco días, siempre y cuando existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal Electoral determinará los plazos durante los cuales los observadores electorales deberán presentarle informes sobre el desarrollo de los actos a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley. En ningún caso los informes, opiniones o conclusiones que emitan tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 17.- Los ciudadanos mexicanos no residentes en el Estado, que deseen participar como observadores en las elecciones de la Entidad, deberán obtener su registro en los términos de este Capítulo, previo cumplimiento de los requisitos señalados, exceptuándose el de residencia y el estar inscrito en el Padrón Estatal Electoral, presentando solicitud por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, con copia fotostática anexa de la Credencial Federal de Elector con Fotografía; de aprobarse su registro, serán denominados observadores electorales no residentes y estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que para los observadores electorales en el Estado fija la presente Ley.

Capítulo tercero: de las obligaciones

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos residentes en el Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Estatal Electoral y obtener su Credencial Estatal de Elector;

II. Notificar a la Dirección General del Registro Estatal de Electores los cambios de domicilio que realicen, y de cualquier error que contenga la Credencial Estatal de Elector;

III. Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

- IV. Ejercer los cargos de elección popular para los que fueren electos;
- V. Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos;
- VI. Participar en la preparación y desarrollo de las elecciones a través de los órganos electorales que determine la presente Ley, y
- VII. Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Los órganos electorales competentes podrán eximir al ciudadano de cumplir con el desempeño de la función electoral, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor; debiendo el interesado hacer oportunamente la solicitud por escrito, anexando los elementos probatorios correspondientes.

Libro segundo: de la elección e integración de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos

Título primero: de las elecciones ordinarias y extraordinarias

Capítulo primero: de las elecciones ordinarias

ARTÍCULO 20.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el segundo domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador Constitucional, cada seis años;
- II. Diputados al Congreso del Estado, cada tres años, y
- III. Munícipes a los Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 21.- A cada elección ordinaria precederá una convocatoria expedida por el Consejo Estatal Electoral, cuya publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, deberá hacerse por lo menos cien días antes de la fecha en que se efectúe.

Capítulo Segundo: de las elecciones extraordinarias

ARTÍCULO 22.- Las elecciones extraordinarias deberán celebrarse cuando sean convocadas por:

- I. El Congreso del Estado, cuando existan vacantes de diputaciones de mayoría relativa por falta de propietarios y suplentes para cubrirlos; o se declare nula la elección y haya causado estado; o los candidatos electos de la fórmula no reúnan los requisitos para ocupar el cargo;
- II. El Gobernador Provisional, en caso de falta absoluta de Gobernador Constitucional, ocurrida durante los dos primeros años del período, o se declare nula la elección y haya causado estado, y
- III. El Congreso del Estado, en caso de que se declare nula la elección de Munícipes y haya causado estado.

Las elecciones extraordinarias deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días contados a partir de la expedición de la convocatoria.

ARTÍCULO 23.- La convocatoria que se expida para el caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política del Estado y la presente Ley otorgan a los ciudadanos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo Estatal Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Los partidos políticos estatales que tuvieran su registro suspendido o cancelado con anterioridad a la fecha en que deban realizarse elecciones ordinarias o extraordinarias, no podrán participar en ellas. En caso de que hubieran participado con candidatos en la elección anulada, podrán participar en la elección extraordinaria.

Título segundo: del poder legislativo

Capítulo primero: de la elección e integración del congreso

ARTÍCULO 25.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve Diputados asignados por el principio de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

Capítulo segundo: de la asignación de diputados de representación proporcional

ARTÍCULO 26.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan con los presupuestos siguientes:

- I. Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y
- II. Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la Votación Estatal Emitida en la elección de Diputados.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la asignación de Diputados, de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, se entiende por:

- I. Votación Estatal Emitida: es el número total de votos sufragados en la elección de diputados, menos los votos nulos;
- II. Votación Estatal Válida: es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado por lo menos el cuatro por ciento de la Votación Estatal Emitida;
- III. Votación Estatal de cada Partido o Coalición: es el número total de votos obtenidos por cada partido político o coalición en el Estado;
- IV. Porcentaje de Votación Estatal de cada Partido Político o Coalición: es el resultado que se obtiene de multiplicar, la Votación Estatal de cada Partido Político o Coalición por cien y dividiéndolo entre la Votación Estatal Válida;
- V. Expectativa de Integración al Congreso del Estado de cada Partido Político o Coalición: es el resultado que se obtiene de multiplicar, el Porcentaje de Votación Estatal de cada Partido Político o Coalición por el total de integrantes del Congreso, dividiéndolo entre cien;
- VI. Diputaciones Obtenidas de Mayoría por cada Partido Político o Coalición: es el número de diputaciones de mayoría por cada partido político o coalición, y
- VII. Determinación de Asignación de Diputados de Representación Proporcional para cada Partido Político o Coalición: es el que se obtiene de restar, a la Expectativa de Integración al Congreso del Estado de cada Partido Político o Coalición, el número de diputaciones obtenidas de mayoría y en su caso, la asignación hecha conforme al inciso c), de la fracción III del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el Artículo 26 de esta Ley;
- II. Determinará el Porcentaje de Votación Estatal de cada Partido Político o Coalición;
- III. Primeramente asignará un Diputado en los términos del inciso c), de la fracción III del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado. En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de Diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;

IV. Posteriormente y en el supuesto de que aún existieran diputaciones por asignar se procederá de la manera siguiente:

a) Determinará la Expectativa de Integración al Congreso de cada Partido Político o Coalición;

b) Determinará el número de diputaciones que corresponda a cada partido político o coalición conforme a lo establecido en la fracción VII del Artículo 27 de esta Ley;

c) Asignará a los partidos políticos o coaliciones, alternadamente, tantas diputaciones como números enteros haya obtenido en la operación realizada conforme a la fracción VII del Artículo 27 de esta Ley, y

d) Si después de efectuadas las operaciones anteriores aún existieran diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir los números enteros que sirvieron como base en la asignación anterior. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal Electoral hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en el Artículo 28 de esta Ley, en los siguientes términos:

I. Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III. Hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

IV. Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, y el número de diputaciones que le reste sea inferior, el Consejo Estatal Electoral le solicitará que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

V. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo, y

VI. En caso de que la asignación recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo Estatal Electoral.

Título tercero: del poder ejecutivo

Capítulo único: de la elección del titular del poder ejecutivo del estado

ARTÍCULO 30.- La elección de Gobernador será cada seis años, en todo el territorio del Estado, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y por mayoría relativa.

Título cuarto: de los ayuntamientos

Capítulo primero: de la elección e integración de los ayuntamientos

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Municipio se deposita en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, compuesto de Munícipes electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución Política del Estado. El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada municipio, se determinará en relación a las siguientes bases generales:

- I. El municipio cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrá cinco Regidores electos, conforme al principio de mayoría relativa y hasta cinco Regidores de representación proporcional;
- II. El municipio cuya población se encuentra en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrá siete Regidores electos, conforme al principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional, y
- III. El municipio cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrá ocho Regidores electos, conforme al principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 33.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

- I. Haber registrado planilla completa de candidatos a Munícipes en el Municipio que corresponda;
- II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y
- III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal Electoral, hará la asignación de Regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el Artículo anterior;
- II. Primeramente se asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho;

En el caso que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a) Sumará los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b) Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;

c) Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político o coalición, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al Artículo 32 de esta Ley y dividiéndolo entre cien, y

d) Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este Artículo;

IV. Asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la

fracción anterior;
V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados, y

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista. Las vacantes de propietarios de Municipios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.

Los conceptos que señala el Artículo 27 de esta Ley serán aplicables en su parte conducente para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

Libro tercero: del régimen de los partidos políticos

Título primero: disposiciones preliminares

Capítulo único

ARTÍCULO 35.- El presente libro tiene por objeto regular:
I. Los procedimientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, función, sus formas específicas de participación y responsabilidad, el desarrollo de sus actividades, las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de prerrogativas, y
II. La acreditación, participación y responsabilidad de los partidos políticos nacionales en el desarrollo de sus actividades en los procesos locales, así como el ejercicio de sus derechos y el disfrute de prerrogativas.

ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 37.- Tendrán el carácter de partidos políticos:
I. Estatales, los que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley, y
II. Nacionales, los que acrediten ante el Instituto Estatal Electoral la vigencia de su registro obtenido ante el organismo federal electoral. Los partidos políticos estatales y los nacionales, gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones, a excepción de los que de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 38.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, la acción de los partidos políticos deberá:

I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad y fomentar la educación cívica;

II. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;

III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV. Fomentar discusiones sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos

permanentes entre la opinión y los poderes públicos, y V. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, incluidos en aquellas relativas a los procesos de precampaña electoral.

Título segundo: de la constitución, registro y acreditación de los partidos políticos

Capítulo primero: de la constitución de los partidos políticos estatales

ARTÍCULO 39.- Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- La asociación interesada en constituirse como partido político estatal, deberá aprobar en asamblea pública su declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 41.- La declaración de principios deberá contener por lo menos:
I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

IV. La obligación de no solicitar o recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o secta y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los partidos políticos, y
V. Conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 42.- El programa de acción determinará:
I. Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II. Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales;

III. Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados, y

IV. Medios que propicien la participación de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale.

ARTÍCULO 43.- Los estatutos contendrán:

I. La denominación del partido, emblema y el color o los colores que lo identifiquen y distingan de otros partidos políticos, los cuales deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales. Estas características no podrán ser iguales o semejantes a las de alguno ya registrado;

II. No podrá utilizar la combinación de colores o símbolos nacionales en su emblema o propaganda electoral;

III. Los procedimientos de afiliación individual y libre, así como los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirá el de participar directamente o por medio de delegados en asambleas, convenciones, o sus equivalentes y el de acceder a los órganos directivos;

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberán contar, cuando menos con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un Comité Estatal u Organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado, y

c) Un Comité Municipal u Organismo equivalente en cada uno de los Municipios del Estado;

V. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;

VI. Establecer el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña;

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes órganos y medios de defensa, y

VIII. Las causas de disolución como partido político.

ARTÍCULO 44.- Para que una asociación obtenga su registro como partido político estatal, es necesario que reúna los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de dos mil quinientos afiliados en todo el territorio del estado.

De estos, deberán de corresponder un mínimo de cuatrocientos afiliados por municipio, en por los menos tres de ellos. La afiliación se hará mediante solicitud individual original de los ciudadanos residentes en el Municipio correspondiente, en las que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, clave y número de la Credencial Estatal de Elector y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso;

II. Celebrar una asamblea en cada municipio, bajo el siguiente orden del día:

a) Lista de asistencia;

b) Declaración de quórum legal, que se compondrá con el setenta y cinco por ciento de los afiliados del Municipio correspondiente;

c) Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un presidente, un secretario, y escrutadores;

d) Aprobación de la declaración de principios;

e) Aprobación del programa de acción;

f) Aprobación de los estatutos, y

g) Elección de delegados propietarios y suplentes o sus equivalentes, para participar en representación de la asamblea municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido,

III. Celebrar asamblea estatal constitutiva, bajo el orden del día que contendrá, además de lo señalado en los incisos c), d), e) y f) de la fracción anterior, lo siguiente:

a) Lista de asistencia de los delegados municipales o sus equivalentes acreditados a la asamblea estatal;

b) Declaración de quórum legal, que se compondrá cuando menos del setenta y cinco por ciento de los delegados acreditados;

c) Aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal, y

d) Nombramiento del o los representantes legales de la asociación.

ARTÍCULO 45.- Las asambleas a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, deberán realizarse ante la presencia de un representante del Instituto Estatal Electoral o un Notario Público, quienes darán fe y certificarán la existencia de los actos que en las mismas se desarrollen, levantando el acta y testimonio que corresponda, en los que harán constar que:

I. Fueron exhibidas las solicitudes individuales originales de afiliación de los miembros residentes en el Municipio correspondiente;

II. Concurrieron a las asambleas cuando menos el setenta y cinco por ciento de los afiliados o delegados en su caso, habiéndose identificado con su Credencial Estatal de Elector, a efecto de acreditar que son ciudadanos residentes del Municipio y que están inscritos en el Padrón Estatal Electoral;

III. Con los ciudadanos asistentes quedaron formuladas las listas de afiliados;

IV. En la asamblea fueron leídos, discutidos y aprobados la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y

V. De entre ellos mismos y en la forma prevista en sus Estatutos eligieron delegados propietarios y suplentes para participar con la representación de la asamblea municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido.

ARTÍCULO 46.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta Ley, se presentará solicitud ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos un año antes del día de la elección, acompañándose de los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;
- II. Las solicitudes individuales originales de afiliados por municipios, y una relación de las mismas;
- III. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios y el acta certificada de la asamblea estatal constitutiva;
- IV. Constancia levantada por un representante del Instituto Estatal Electoral designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos o un Notario Público que acredite el domicilio social propio y permanente, donde se ubiquen sus instalaciones para el despacho de actividades inherentes a su objeto y fines;
- V. Constancias de haber realizado actividades políticas inherentes a la realización de sus fines, propias y en forma independiente de cualquier otra organización y partido político, con periodicidad mensual durante el año anterior a la presentación de la solicitud de registro. La demostración de actividades políticas debe referirse a las asociaciones solicitantes y no a individuos en forma personal o particular, y
- VI. Características técnicas del emblema, tipografía y el color o combinación de colores que lo identifiquen y distingan de los partidos políticos, proporcionándose en medios magnéticos.

ARTÍCULO 47.- La asociación de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la primera asamblea municipal que celebre, para concluir el procedimiento de constitución y presentar la solicitud de registro a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley.

Capítulo segundo: del procedimiento de registro de los partidos políticos estatales

ARTÍCULO 48.- El Consejo Estatal Electoral, al conocer la solicitud de la asociación que pretenda registrarse como partido político estatal, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, examinará los documentos a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley, a fin de verificar su veracidad y autenticidad, el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen respectivo.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Estatal Electoral en un plazo de sesentadías contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro resolverá lo conducente, debiendo fundar y motivar el sentido de su resolución, misma que notificará personalmente a los representantes legales de la asociación, en un plazo no mayor de tres días, para los fines que estime pertinentes. Una vez que cause estado la resolución, en su caso, expedirá el certificado correspondiente que lo acredite como partido político estatal.

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos estatales registrados tendrán personalidad jurídica, gozarán de los derechos y prerrogativas que a éstos son conferidos y quedarán sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 51.- El Consejo Estatal Electoral, dará a conocer todos los registros que otorgue dentro de los quince días siguientes a que cause estado, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo tercero: de la acreditación de los partidos políticos nacionales

ARTÍCULO 52.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la

entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de septiembre del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

- I. La vigencia de su registro, mediante constancia expedida por funcionario electoral competente, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral;
- II. Tener domicilio social propio y permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Estatal Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos o un notario público, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y
- III. La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso. Este procedimiento se observará paracada ocasión en que se celebren elecciones ordinarias en la entidad. La acreditación como partido político nacional, tendrá vigencia hasta antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario, en tanto no le haya sido cancelada su acreditación. El Consejo Estatal Electoral, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año inmediato anterior en el que habrán de celebrarse elecciones, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 53.- El partido político nacional, perderá su acreditación por alguna de las siguientes causas:

- I. Resolución del Instituto Federal Electoral, que cause estado sobre la pérdida de su registro, o
- II. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, en aquellos casos que conforme a esta Ley resulte procedente.

Capítulo cuarto: del procedimiento de la cancelación de registro de los partidos políticos estatales

ARTÍCULO 54.- A los partidos políticos estatales se les cancelará su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario;
- II. No haber obtenido en la elección de diputados, una votación de por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida;
- III. Dejar de reunir los requisitos necesarios para obtener el registro;
- IV. Incumplir de manera grave o sistemática a juicio del Consejo Estatal Electoral, las obligaciones que señala esta Ley;
- V. Disolución, conforme a lo que establezcan sus estatutos, o
- VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 55.- En caso de que un partido político estatal se encuentre en alguno de los supuestos señalados en las fracciones III, IV, V y VI, del Artículo 54, de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, de oficio o a petición de otro partido político, lo citará por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a fin de que se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias y emita el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal Electoral en los supuestos señalados en las fracciones I y II del Artículo 54 de esta Ley, emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que invariablemente deberá considerar los resultados de los cómputos respectivos de los Consejos Distritales, que hayan causado estado.

ARTÍCULO 57.- El partido político estatal al que se le hubiere cancelado su registro, no podrá solicitarlo de nuevo, sino hasta después de transcurrido un proceso estatal ordinario.

Capítulo quinto: de la cancelación de acreditación de los partidos políticos nacionales

ARTÍCULO 58.- Cuando un partido político nacional se encuentre en el supuesto señalado en la fracción I del Artículo 53 de esta Ley, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos integrará de oficio el expediente respectivo para que el Director General lo turne al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que éste emita el Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 59.- El Consejo Estatal Electoral en el supuesto de la fracción II del Artículo 53 de esta Ley, de oficio citará por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a fin de que se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias, y emita el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 60.- La cancelación del registro o acreditación de un partido político nacional, no tiene efectos jurídicos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo que emita, sobre la cancelación de registro o acreditación del partido político, cuando haya causado estado.

Título tercero: de los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos

Capítulo primero: de los derechos

ARTÍCULO 62.- Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado y de esta Ley;
- IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Munícipes en el Estado;
- V. Designar a sus representantes ante los órganos electorales a que se refiere esta Ley;
- VI. Formar coaliciones y fusionarse en los términos de esta Ley;
- VII. Designar representantes generales y representantes en las Mesas Directivas de Casilla;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles, capitales o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines, y
- X. Los demás que disponga esta Ley.

Capítulo segundo: de las prerrogativas

ARTÍCULO 63.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las Leyes de la materia;
- II. Recibir en los términos del Capítulo Tercero de este Título financiamiento público, y
- III. Acceder a tiempos contratados por el Instituto Estatal Electoral en radio y televisión en los términos del Capítulo Quinto de este Título.

Además de las anteriores, los partidos políticos estatales por conducto de sus comités estatales, municipales o distritales en su caso, disfrutarán del registro postal dentro del territorio del Estado, con el propósito de que remitan su correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas. El Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de

Prerrogativas y Partidos Políticos, establecerá el procedimiento para su otorgamiento. Para efectos del párrafo anterior, se considerará hasta el uno por ciento del financiamiento público estatal de campaña y el mismo porcentaje sobre financiamiento público estatal permanente en año no electoral, para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 64.- Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relativos a ferias, festivales y otros eventos que previa autorización legal, tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los referentes a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas y estatutos, y
- III. Los demás que señalen otras Leyes.

Capítulo tercero: del financiamiento

ARTÍCULO 65.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público estatal, que se clasifica en:
Permanente, y
a) De campaña, y
- II. Financiamiento privado, que se clasifica en:
a) Cuota de sus afiliados o militantes;
b) Aportaciones de simpatizantes;
c) Autofinanciamiento, y
d) De rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 66.- Financiamiento público estatal, es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos como entidades de interés público para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la Entidad.

ARTÍCULO 67.- El monto total del financiamiento público estatal se divide en:
I. Financiamiento permanente: Es aquel que se determina cada año y cuyo monto es igual al cuarenta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar el número de electores inscritos en el Padrón Estatal Electoral al primero de enero del año que corresponda, por el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, y

II. Financiamiento de campaña: Es aquel que se determina para cada proceso electoral y cuyo monto equivale al ochenta por ciento del resultado que se obtenga de multiplicar el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, por cada ciudadano inscrito en el Padrón Estatal Electoral, al primero de enero del año de la elección, más el resultado que se obtenga de la operación señalada en la fracción III del Artículo 69, de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- El monto total del financiamiento público estatal permanente, determinado conforme a la fracción I del Artículo 67, de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Un cincuenta por ciento en partes iguales a los partidos políticos que tengan representación en el Congreso del Estado;
- II. El restante cincuenta por ciento, en proporción directa al número de votos logrados en la elección inmediata anterior, entre los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento de la Votación Estatal Emitida. Para ambos casos se considerará la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y
- III. Se entregará en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 69.- El monto total del financiamiento público estatal de campaña, determinado conforme a la fracción II del Artículo 67 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Un treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con registro o acreditación vigente y que hayan contendido en el proceso electoral inmediato

anterior;

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá a los partidos políticos en proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La coalición será considerada como un solo partido;

III. Se otorgará una porción igual a la que se determine para cada partido conforme a la fracción I, de este Artículo, a aquellos partidos que hayan obtenido su registro o acreditación en forma posterior a la elección inmediata anterior y que se encuentre vigente a la fecha de inicio del proceso electoral del año que corresponda, y

IV. La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:

w) Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;

x) Cuarenta por ciento del monto total, veinte días después de concluido el plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 284 de esta Ley;

y) Treinta por ciento del monto total, diezdías después de la asignación anterior, y

z) Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 70.- Cuando un partido político, participe parcialmente en una o varias elecciones, el Consejo Estatal Electoral se sujetará a lo siguiente:

I. Del total del monto del financiamiento público estatal de campaña a distribuir se considerará por partes iguales a cada una de las elecciones;

II. Determinará el monto que le corresponde a cada partido político, de conformidad con la fracción anterior y lo dispuesto por el Artículo 69 de esta Ley, para cada tipo de elección;

III. Entregará a cada partido político, la cantidad que le corresponda de cada elección, conforme al inciso a), de la fracción IV, del Artículo 69 de esta Ley;

IV. A los resultados obtenidos en la fracción II, de este Artículo, se le restará la entrega efectuada conforme a la fracción anterior, las diferencias obtenidas, se dividirán cada una de ellas entre el número de electores inscritos en el Padrón Estatal Electoral, al primero de enero del año de la elección. Esta operación se efectuará por cada partido político,

y V. A efecto de realizar la entrega a que se refieren los incisos b), c) y d), de la fracción IV del Artículo 69 de esta Ley, se efectuarán las siguientes operaciones, para cada uno de los partidos políticos:

a) Determinará cuantas solicitudes de registro de candidatos fueron aprobadas por los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral, a cada partido político;

b) Multiplicará el factor obtenido en la fracción anterior de este Artículo, por el número de electores que corresponda a cada distrito o municipio, en el que el partido político haya registrado candidatos;

c) El resultado obtenido en el inciso anterior se entregará a cada partido político, en los términos establecidos en el encabezado de esta fracción;

d) La suma total obtenida en el inciso anterior, más la ministración a cada partido político, entregada conforme a la fracción III de este Artículo, se restará al resultado obtenido en la fracción II de este Artículo, acumulando lo que correspondería a cada tipo de elección,

y e) El resultado obtenido en el inciso anterior, se reingresará a la Hacienda Pública del Estado, por conducto de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, previa aprobación del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 71.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales, salvo lo establecido en la Ley;

II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, centralizadas o paraestatales, salvo lo establecido en las Leyes respectivas;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
- VII. Las personas que residan en el extranjero.

ARTÍCULO 72.- Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno responsable de la obtención, contabilización y administración de sus recursos, la presentación de los informes referentes al origen y monto de los ingresos percibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación. Este órgano deberá acreditarse ante el Consejo Estatal Electoral. Para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, el Consejo Estatal Electoral contará, con la Comisión del Régimen de Partidos Políticos. La Comisión tendrá el apoyo y soporte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 73.- Para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes la Comisión prevista en el Artículo 72 de esta Ley, anterior tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los recursos otorgados a los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley;
- II. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, previo acuerdo con ellos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- III. Practicar auditorías a las finanzas de los partidos políticos, previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral, cuando la Comisión a su juicio así lo solicite;
- IV. Conocer el manual de normatividad y la estructura organizacional administrativa de los partidos políticos;
- V. Solicitar en su caso, a las autoridades federales, estatales y municipales una relación de las autorizaciones otorgadas a los partidos políticos para la celebración de eventos de campaña, o de autofinanciamiento;
- VI. Realizar compulsas de los comprobantes de ingresos y gastos, y
- VII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones consignadas en esta Ley en materia de financiamiento.

ARTÍCULO 74.- Cualquier queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos se presentará ante el Consejo Estatal Electoral, turnándolo a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a efecto de que las analice y rinda el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 75.- El financiamiento privado es aquel que los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de terceros, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades en la vida política de la entidad.

ARTÍCULO 76.- El financiamiento privado que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los afiliados; las contribuciones de sus mismas organizaciones; las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos foliados de las cuotas o contribuciones recibidas, de los cuales conservará un tanto para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados, y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTÍCULO 77.- El financiamiento de simpatizantes de los partidos políticos, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el Artículo 71 de esta Ley. En todo caso deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. De las aportaciones en dinero deberá expedirse recibos foliados, en que se hagan constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente al cinco por ciento del financiamiento público total otorgado al partido, deberá justificarse su procedencia;
- II. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral tendrán como límite anual el equivalente al punto cinco por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Los partidos políticos mediante formatos expedidos por el Instituto Estatal Electoral, informarán de los nombres de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas;
- III. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables, y
- IV. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del partido político.

ARTÍCULO 78.- El autofinanciamiento del partido político estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos por esas actividades en los informes respectivos, que deberá remitir al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 79.- El partido político para obtener rendimientos financieros, podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

- I. A las aportaciones que se realicen, a través de estas modalidades, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 71 y 77 fracción II, de esta Ley, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, y
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de estas modalidades, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los objetivos de cada partido político.

ARTÍCULO 80.- El partido político no podrá solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Capítulo cuarto: de la fiscalización del financiamiento

ARTÍCULO 81.- El partido político deberá presentar ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

- I. Dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para cada una de las campañas, especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones;
- II. A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte, informes anuales, que comprenderán la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, y

III. Dentro de los primeros veinte días del mes que corresponda, una balanza de comprobación trimestral incluyendo origen de aportaciones y gastos ordinarios realizados, relativos al trimestre inmediato anterior. La presentación de la balanza de comprobación trimestral y el informe anual del ejercicio anterior, dentro de los plazos previstos en las fracciones anteriores, será requisito indispensable para la entrega de las ministraciones de financiamiento público permanente o de campaña, a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley. Las ministraciones relativas al financiamiento de campaña que no se entreguen a los partidos políticos, como consecuencia del incumplimiento a la presentación de los informes anuales o de gastos de campaña, así como las sanciones pecuniarias impuestas por el Instituto Estatal Electoral, se ingresarán a la Hacienda Pública por conducto de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, mediando la aprobación del Consejo Estatal Electoral. Será causa de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en los términos del Artículo 478 de esta Ley, la entrega de las ministraciones que no procedieren conforme a lo dispuesto por los párrafos anteriores del presente Artículo. Los informes rendidos fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, se tendrán por no presentados y no se justificarán los gastos de los recursos del financiamiento que corresponda a los partidos políticos. Las ministraciones del financiamiento público estatal permanente que se hayan suspendido por incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III de este Artículo, una vez que se haya cumplimentado dicha disposición, se reintegrarán al partido político de que se trate.

ARTÍCULO 82.- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

I. La Comisión revisará los informes de gastos de campaña en un plazo de noventa días;

II. Concluida la revisión de los informes de gastos de campaña, y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción I, de este Artículo, o en su caso, el establecido en la fracción anterior, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente, y

IV. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:

a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;

b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión, y

c) Las consideraciones y propuestas de punto de Acuerdo.

Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 83.- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, se desahogará ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

I. La Comisión revisará los informes anuales en un plazo de ciento veinte días;

II. Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción I o en su caso, el establecido en la

fracción anterior, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente,

IV. El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso:
a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas;
b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión, y
c) Las consideraciones y propuestas del p) punto de Acuerdo.
Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 84.- Para efectos de la revisión de los informes de gastos de precampañas de aspirantes a candidatos, de campaña y anuales de los partidos políticos, la Comisión podrá requerir al titular del órgano señalado en el Artículo 72 de esta Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en los términos de los lineamientos a que se refiere el Artículo 85 de esta Ley, podrá ordenar la revisión de los registros contables de los partidos políticos, así como utilizar las distintas técnicas de auditoría necesarias para tales efectos.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, y establecerá los lineamientos y formatos que los partidos políticos deberán observar en los distintos informes anuales y de gastos de campaña.

ARTÍCULO 86.- Para efectos de la revisión y comprobación de los Informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los Partidos Políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, se estará a lo que dispongan, esta Ley, las disposiciones que dicte el Consejo Estatal Electoral y los convenios de apoyo y colaboración que celebre en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 87.- El Consejo Estatal Electoral determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda. En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se llamará previamente a audiencia al dirigente del partido de que se trate, siguiendo al efecto el procedimiento establecido en el Artículo 482 de esta Ley. Los partidos políticos, podrán impugnar ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, la resolución mediante la cual el Consejo Estatal Electoral imponga sanciones.

El Consejo Estatal Electoral, deberá publicar en el Periódico Oficial y en por lo menos, dos diarios de mayor circulación en la entidad, el dictamen, o en su caso, la resolución que recaiga al recurso.

Capítulo quinto: del acceso a la radio y televisión

ARTÍCULO 88.- El Consejo Estatal Electoral, a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el propósito de propiciar el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, contratará tiempos en las estaciones y canales que funcionen en el Estado, en condiciones de equidad y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, para la difusión de sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y promoción de sus candidaturas.

ARTÍCULO 89.- El total del tiempo que se contrate atendiendo las disponibilidades presupuestales, se utilizará de la siguiente manera:

- I. En año en que no se celebren elecciones ordinarias:
- a) La difusión de programas conjuntos que establezca y coordine la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que serán transmitidos por radio y televisión;
 - b) La difusión de un programa unitario por año para cada partido político, que será coordinado en su producción por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, y
 - c) La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tomará las previsiones necesarias para que los programas conjuntos y unitarios transmitidos por radio y televisión tengan difusión a través de la prensa de mayor circulación estatal, y
- II. En año en que se celebren elecciones ordinarias:
- a) Los partidos políticos registrados o acreditados o en su caso las coaliciones, recibirán de manera igualitaria, los espacios que sean contratados por el Instituto Estatal Electoral, en una cantidad equivalente al diez por ciento del financiamiento público de campaña. Los espacios se pondrán a disposición de los partidos o coaliciones en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. En su distribución se procurará igualdad de horarios, canales y estaciones;
 - b) Los partidos políticos destinarán el tiempo contratado por el Instituto Estatal Electoral, que les corresponda, en los términos del párrafo anterior, para difundir el contenido de sus plataformas electorales, y
 - c) La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que transmitan en la entidad, un catálogo de horarios y tarifas disponibles para contratación por los partidos políticos, a fin de facilitarles la contratación directa, que en forma adicional decidan hacer, procurando que dichas tarifas no sean superiores a las de publicidad comercial.

Capítulo sexto: de las obligaciones y prohibiciones

- ARTÍCULO 90.-** Son obligaciones de los partidos políticos:
- I. Mantener el número mínimo requerido de afiliados para su constitución y registro conforme a esta Ley;
 - II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
 - III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
 - IV. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
 - V. Comunicar al Consejo Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de los partidos políticos estatales, no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal Electoral declare la procedencia de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
 - VI. Contar con domicilio social propio y permanente, comunicándolo al Consejo Estatal Electoral, así como los cambios que de éste pudieran darse;
 - VII. Registrar ante el Consejo Estatal Electoral la plataforma electoral aprobada en su convención o asamblea, y publicarla y difundirla en la elección de que se trate;
 - VIII. Registrar a sus candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes;
 - IX. Formar parte de los Consejos Estatal y Distritales Electorales;
 - X. Comunicar al Consejo Estatal Electoral, cualquier cambio de los integrantes de los órganos directivos dentro de los treinta días siguientes;
 - XI. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;

XII. Retirar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la elección, la propaganda electoral que hubieran fijado, pintado o instalado en lugares de uso común;

XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades señaladas en el Artículo 36 de esta Ley;

XIV. Presentar los informes correspondientes ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, sobre el uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, y presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes de precampañas a que se refiere el Artículo 258 de esta Ley;

XV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones cuando lo ordene el Consejo Estatal Electoral;

XVI. Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan en propiedad o de los que tengan en posesión por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines;

XVII. Editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra de carácter teórico en forma semestral, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 91.- Los partidos políticos no podrán:

I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

II. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos;

III. Actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia partidos políticos, personas morales nacionales, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso;

IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

VII. Hacer actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos, y

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 92.- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 90 y 91 de esta Ley, será sancionado administrativamente por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el Artículo 481 de esta Ley y observando el procedimiento indicado en el Artículo 482 de esta Ley; ello con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse a los partidos políticos como entidades de interés público o a sus dirigentes, representantes o candidatos como personas físicas, por los actos ilícitos en que incurran con motivo del ejercicio de sus funciones en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 93.- Los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral, aportando elementos de prueba, se investiguen las actividades de otro partido, cuando exista motivo fundado para considerar que incumple sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la legalidad establecida en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; el procedimiento correspondiente es el indicado en el Artículo 482 de esta Ley.

Título cuarto: de las coaliciones y fusiones

Capítulo primero: de las coaliciones

ARTÍCULO 94.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los puestos de elección popular, presentándolos bajo un sólo emblema y registro. La coalición se formalizará mediante convenio, registrado y sancionado ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 95.- Los partidos políticos coaligados, no podrán postular:

- I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
- II. Candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición, y
- III. Candidato que haya sido registrado por otro partido político.

ARTÍCULO 96.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado, podrán conservar su registro al término de la elección, si su votación en la elección equivale a la suma del porcentaje del dos punto cinco por ciento de la Votación Estatal Emitida, por cada uno de los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 97.- La coalición que registre candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad, debiendo postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Munícipes, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 79 respectivamente de la Constitución Política del Estado y se sujetará a lo siguiente:

- I. Acreditar ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;
- II. Acreditar representantes, como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el distrito;
- III. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un solo partido político. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y
- IV. Participar en el proceso electoral en el emblema que adopte la coalición o el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la leyenda "En Coalición".

ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos que pretendan coaligarse para la elección de Gobernador, deberán acreditar ante el Consejo Estatal Electoral, que:

- I. La coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo los propios de la coalición;
- II. Los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;
- III. Los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación de candidatos, de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección para la elección de Gobernador, así como para la elección de todos los Diputados y Munícipes, y
- IV. Los órganos estatales partidistas aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato o candidatos de la coalición que resulten electos.

ARTÍCULO 99.- Si una vez registrada la coalición para la elección de Gobernador del Estado, y la misma no registrara a los candidatos a todos los cargos de Diputados y Munícipes, en los términos de la fracción III del Artículo 98 de esta Ley, y dentro de los plazos que la misma señala, la coalición y el registro de candidato para la elección de Gobernador quedarán sin efecto. A la coalición le serán asignados Diputados y Munícipes por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido.

ARTÍCULO 100.- La coalición que registre candidatos a Diputados de mayoría relativa o a Munícipes, exclusivamente, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Postular y registrar fórmulas de candidatos a Diputados, cuando menos en la mitad

de los distritos, o planillas de candidatos a Munícipes cuando menos en la mitad de los municipios de la entidad;

II. Acreditar ante los Consejos Electorales respectivos, tantos representantes como corresponde a un sólo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales. Lo anterior se aplicará para todos los efectos, aún cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

III. Acreditar representantes, como correspondiera a un sólo partido político, en las Mesas Directivas de Casilla y generales, en los términos de la fracción anterior;

IV. Participar en la elección correspondiente con el emblema que adopte la coalición o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la Leyenda "En Coalición";

V. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un solo partido político. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal;

VI. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos coaligados;

VII. Acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro que las fórmulas de candidatos a Diputados y de Munícipes fueron aprobadas por los órganos competentes;

VIII. Acreditar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, y

IX. Señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para efectos de la asignación de Diputados o Munícipes por el principio de representación proporcional, la coalición se considerará como un sólo partido y, aquellos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 101.- El convenio de coalición contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección en la que se pretenda participar;

III. Nombre completo, lugar de nacimiento, edad, domicilio del o de los candidatos y cargo para el que se les postule;

IV. El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cual de los lugares que les corresponda debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en las coaliciones de Diputados y Munícipes, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. La obligación de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;

VI. La prelación para la conservación del registro o financiamiento de los partidos políticos;

VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

VIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quién ostentaría la representación de la coalición, y

IX. La manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido político. De la

misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 102.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, después de dicho plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Estatal Electoral, una vez recibido el convenio a que se refiere el Artículo anterior, integrará expediente y resolverá a más tardar dentro de los cinco días que le sigan, a la fecha en que se presente el convenio para su respectivo registro.

De aprobarse el convenio, se notificará de inmediato a la coalición interesada, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se apruebe.

ARTÍCULO 104.- Una vez concluida la etapa de entrega de constancias de mayoría y de asignaciones, la coalición será inexistente.

Capítulo segundo: de las fusiones

ARTÍCULO 105.- Se entiende por fusión la unión permanente de partidos políticos estatales, con el objeto de constituir uno nuevo o de incorporarse a uno de ellos.

ARTÍCULO 106.- Los partidos políticos estatales que acuerden fusionarse, celebrarán convenio, en el que invariablemente, se establezcan las características del nuevo partido; o cual de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y que partido o partidos quedarán fusionados. La vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral, treinta días antes de la fecha en que se inicie el registro de candidatos, para que una vez hecha la revisión resuelva lo conducente diez días antes de la fecha citada, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Libro cuarto: del instituto estatal electoral

Título primero: naturaleza jurídica

Capítulo único:

ARTÍCULO 107.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

El Instituto Estatal Electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 108.- El patrimonio del Instituto Estatal Electoral, se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como del monto señalado en el ramo, que para dicho organismo contemple el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 109.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:
I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

II. Fortalecer el régimen de partidos políticos;
III. Integrar el Registro Estatal de Electores;
IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
VII. Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia,
y
VIII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.
Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades contará con el personal capacitado que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 110.- El Instituto Estatal Electoral tendrá su sede en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, conforme a la siguiente estructura:

I. El Consejo Estatal Electoral, su órgano superior normativo;
II. Los Consejos Distritales Electorales, sus órganos normativos inferiores;
III. Las Mesas Directivas de Casilla, y
IV. La Dirección General del Instituto Estatal Electoral y la Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral, sus órganos directivos.

Título segundo: del consejo estatal electoral

Capítulo primero: de su integración y funcionamiento

ARTÍCULO 111.- El Consejo Estatal Electoral será responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de preservar que en las actividades del Instituto se observen los principios que rigen la función pública electoral.

ARTÍCULO 112.- El Consejo Estatal Electoral estará integrado por:
I. Siete Consejeros Ciudadanos Numerarios electos por el Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y esta Ley;
II. Un representante por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, y
III. Un Secretario Fedatario. Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un período inmediato. El Consejo Estatal Electoral contará con un Consejero Presidente, que será electo de entre los mismos siete Consejeros Ciudadanos numerarios, pudiendo ser reelecto para el período inmediato. El Congreso del Estado elegirá dos Consejeros Ciudadanos Supernumerarios, exclusivamente para que suplan a los Consejeros Ciudadanos Numerarios en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en orden de prelación. En ningún caso, los Consejeros Ciudadanos permanecerán más de seis años en el cargo. En caso de falta permanente de un Consejero Ciudadano Numerario, la persona que sea designada en su lugar por el Congreso del Estado, fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el período correspondiente a quien sustituye, pudiendo ser reelecto para el período inmediato. La renovación del Consejo Estatal Electoral será en forma parcial, cuatro de los Consejeros Ciudadanos cada tres años. El Secretario Fedatario será nombrado por la mayoría calificada del Consejo Estatal Electoral a propuesta del Consejero Presidente, y será distinto a ellos.

ARTÍCULO 113.- Para ser Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:
I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos político electorales y

civiles, estar inscrito en el Padrón Estatal Electoral y contar con Credencial Estatal de Elector;

II. Tener treinta años de edad o más al día de su designación, y menor de sesenta y cinco;

III. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años;

IV. No haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos, en los seis años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva;

V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de un partido político;

VI. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal o su equivalente de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha en que deban ser electos;

VII. No haber ocupado cargo de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior al que deban ser electos;

VIII. No ser, ni haber sido ministro de culto religioso, en los seis años anteriores a su designación, y

IX. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 114.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, con excepción de los cargos académicos o docentes. Tampoco podrán ocupar cargos públicos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Estatal o Municipal, sino transcurrido un año después de haberse separado del cargo.

ARTÍCULO 115.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto; los representantes de los partidos políticos sólo tendrán derecho a voz.

El Secretario Fedatario, el Director General del Instituto Estatal Electoral y el Director General del Registro Estatal de Electores, tendrán derecho a voz en los asuntos de su competencia.

Cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera podrá autorizarse la participación de invitados con derecho a voz, previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 116.- El quórum válido para sesionar se integrará con el cincuenta por ciento más uno de los Consejeros Ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría que se señala en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. En ambos casos deberá estar el Consejero Presidente o el Consejero que se designe para esos efectos. Las faltas momentáneas del Consejero Presidente, serán sustituidas por el Consejero Ciudadano que aquel designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Estatal Electoral designará a uno de los Consejeros presentes para que presida.

ARTÍCULO 117.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada. En caso de persistir el empate después de una segunda ronda de votaciones, el Consejero Presidente o quien lo supla decidirá, debiendo razonar su voto, "en favor" o "en contra".

ARTÍCULO 118.- Dentro de los cinco días siguientes a la toma de protesta ante el Congreso del Estado, se reunirán los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, a efecto de celebrar sesión pública para designar al Consejero Presidente, mediante votación secreta de las dos terceras partes de los Consejeros Ciudadanos Numerarios; previo este acto se nombrará por sorteo al consejero que presida la sesión, debiendo elaborar y firmar el acta correspondiente, expidiendo la constancia respectiva. Si transcurridas tres rondas de votaciones ninguno de los Consejeros alcanzare la

votación requerida, la elección se hará por mayoría calificada del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 119.- El Consejo Estatal Electoral se reunirá el veintinueve de enero del año de la elección, a efecto de celebrar sesión de instalación en la que procederá a:

- I. Rendir protesta de Ley al Consejero Presidente;
 - II. Tomar la protesta a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo;
 - III. Hacer la declaración formal de su instalación e inicio del proceso electoral;
 - IV. Recibir la propuesta presentada por el Consejero Presidente, de Secretario Fedatario, y en su caso aprobarla, y
 - V. Acordar el calendario de sesiones ordinarias.
- A partir de la instalación y hasta que los resultados electorales causen estado, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes. En los períodos comprendidos entre procesos electorales, sesionará por lo menos cada tres meses.

ARTÍCULO 120.- El Consejo Estatal Electoral sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente. Para las sesiones ordinarias los integrantes del Consejo y los Directores Generales serán citados cuando menos con setenta y dos horas de anticipación y en las extraordinarias, con veinticuatro horas. El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes acreditados de los partidos políticos o a solicitud de la mayoría de los Consejeros Ciudadanos, señalándose en estos casos el motivo de la cita y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 121.- El Consejo Estatal Electoral funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

- I. Del Régimen de Partidos Políticos;
- II. De Reglamentos y Asuntos Jurídicos, y
- III. De Fiscalización, Presupuesto y Administración.

Podrá integrar las comisiones especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, dictamen o proyecto de resolución, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Cuando sea necesario conocer su opinión, los representantes de los partidos políticos serán invitados a reuniones de trabajo de las comisiones, previas a la elaboración del proyecto de dictamen, y en su momento a las sesiones donde se presente.

Capítulo segundo: de sus atribuciones

ARTÍCULO 122.- El Consejo Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado;
- II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, y fijar las políticas y programas de éste;
- III. Garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- IV. Designar a los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios de los Consejos Distritales Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, así como al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, de entre los propios Consejeros, a propuesta del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral;
- V. Designar al Director General del Instituto Estatal Electoral y al Director General del

Registro Estatal de Electores, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, a propuesta del Consejero Presidente;

VI. Designar a los Directores de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Administración de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral; así como a los Directores de Informática, de Operación y de Administración de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y conforme a la propuesta que presenten los Directores Generales respectivos;

VII. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral, conforme a la propuesta del Consejero Presidente;

VIII. Aprobar, a propuesta de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, dentro de cada uno de los Distritos Electorales, el domicilio que les servirá de cabecera, a los Consejos Distritales Electorales;

IX. Resolver, en los casos previstos por esta Ley, el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos estatales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;

X. Aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente;

XI. Determinar el tope máximo de cada una de las campañas que deban erogar los partidos políticos en las elecciones locales, conforme a la propuesta que presente el Director General del Instituto Estatal Electoral;

XII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XIII. Resolver sobre los convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;

XIV. Dictar los lineamientos relativos al Registro Estatal de Electores;

XV. Ordenar y aprobar en su caso, el proyecto que formule la Dirección General del Registro Estatal de Electores, sobre la división del territorio del Estado en distritos electorales;

XVI. Aprobar el tipo de la Credencial Estatal de Elector, y el modelo de las actas de la jornada electoral y la demás documentación y material electoral;

XVII. Declarar la validez y definitividad del Padrón Estatal Electoral y los Listados Nominales de Electores;

XVIII. Ordenar la impresión de los Listados Nominales de Electores con imagen por distrito y sección electoral;

XIX. Aprobar los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión del Padrón Estatal Electoral y las Listas Nominales de Electores;

XX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y municipales; lista de diputados y las de regidores por el principio de representación proporcional;

XXI. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y remitirlas al Consejo Distrital Electoral competente;

XXII. Asignar diputados por el principio de representación proporcional;

XXIII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XXIV. Realizar el cómputo municipal de la elección de municipales, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXV. Asignar los Regidores de representación proporcional de cada municipio, informando al Ayuntamiento respectivo;

XXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente;

XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, el cual deberá contener por separado los programas de prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, para su inclusión en el proyecto de presupuesto

de egresos del Estado, que el Ejecutivo proponga al Congreso del Estado; XXVIII. Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan; XXIX. Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes semestrales que deban rendir los Directores Generales; XXX. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales o estatales electorales, en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores credencial estatal de elector y cartografía electoral, y demás en materia electoral; XXXI. Ordenar la elaboración de proyectos y estudios, con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y el secreto del voto, y aprobarlos en su caso; XXXII. Autorizar la instalación selectiva de casillas o centros de votación, para implementar los proyectos y estudios señalados en la fracción anterior; XXXIII. Expedir las convocatorias para las elecciones ordinarias, las cuales se sujetarán a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley; XXXIV. Aprobar el proyecto para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral; convocando en su caso, a los Consejos Distritales Electorales necesarios; XXXV. Aprobar los instrumentos que se señalan en el Artículo 185 de esta Ley, necesarios para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Registro Estatal de Electores; XXXVI. Otorgar el registro para participar como observador electoral; XXXVII. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; XXXVIII. Procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley; XXXIX. Vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, estatales y municipales para que no realicen propaganda oficial de acciones de gobierno de conformidad por lo señalado en el Artículo 308 de esta Ley, hasta treinta días antes de la realización de la jornada electoral, y en su caso, turnarla al superior jerárquico, a aquellas autoridades que no acaten dicha disposición; XL. Ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta Ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral. Las convocatorias para estas elecciones se sujetarona las bases que contenga la misma y a las disposicionesde esta Ley; XLI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a mas tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación, y XLII. Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo tercero: de las atribuciones del consejero presidente y del secretario fedatario del consejo estatal electoral

ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral:

- I. Preservar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- II. Celebrar los convenios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, centros de enseñanza para el apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto

haciéndolo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral. En caso de convenios con organismos electorales se estará a lo dispuesto en la fracción XXX del Artículo 122 de esta Ley;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo, declarando el quórum;

IV. Informar oportunamente al Congreso del Estado, las vacantes que se originen entre los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

V. Nombrar excepcionalmente, al Consejero Ciudadano que lo sustituya en sus ausencias momentáneas, durante las sesiones;

VI. Vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;

VII. Proponer al Consejo el nombramiento de los Directores Generales del Instituto Estatal Electoral y del Registro Estatal de Electores, así como el del Secretario Fedatario;

VIII. Proponer al Consejo Estatal Electoral, el nombramiento de Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, de entre los Consejeros Ciudadanos numerarios respectivos;

IX. Turnar al Consejo el proyecto anual de presupuesto de egresos del Instituto que le envíen las Direcciones Generales, y una vez que se apruebe, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de presupuesto de egresos del Estado;

X. Someter a consideración del Consejo las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Instituto, que le formulen los Directores Generales, en el ámbito de su competencia;

XI. Turnar a la Comisión competente aquellos asuntos que por la urgencia de su resolución así lo requieran;

XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos o resoluciones que establezca esta Ley y los que determine el Consejo;

XIII. Remitir al Congreso del Estado las Iniciativas de Ley o Decreto aprobadas por el Consejo;

XIV. Firmar, junto con el Secretario Fedatario, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;

XV. Representar legalmente al Consejo Estatal Electoral, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones, y

XVI. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 124.- Corresponden al Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral, las siguientes atribuciones:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, pasar lista de asistencia, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente;

II. Prestar asistencia jurídica al Consejo Estatal Electoral;

III. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;

IV. Llevar el archivo del Consejo;

V. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;

VII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsación de todos aquellos documentos que obren en el archivo del Consejo;

VIII. Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales de las elecciones de gobernador y municipios, y

IX. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 125.- El Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 113 de esta Ley, deberá contar con grado de Licenciatura en Derecho, por lo menos con tres años de antigüedad a la fecha del nombramiento.

El Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral, durante el período de su encargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, con excepción de los cargos académicos o docentes.

Título tercero: de la dirección general del instituto estatal electoral

Capítulo primero: de su estructura y atribuciones

ARTÍCULO 126.- La Dirección General del Instituto Estatal Electoral será presidida por un Director General y contará en su estructura con las siguientes Direcciones:

- I. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- II. De Organización Electoral;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración, y
- V. Las demás Direcciones y unidades técnicas aprobadas por el Consejo a solicitud del Director General.

ARTÍCULO 127.- El Director General del Instituto Estatal Electoral y los titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas que se mencionan en el Artículo anterior, se reunirán por lo menos una vez al mes, con el objeto de:

- I. Proponer las políticas generales, programas y procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- III. Supervisar el cumplimiento y avances de los Programas de la Dirección General;
- IV. Comunicar al Consejo Estatal Electoral cuando un partido político se encuentre en alguna de las causales de cancelación de registro;
- V. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones para ser sometidos al Consejo Estatal Electoral, y
- VI. Fijar las directrices que permitan a cada Dirección y unidades técnicas, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esta Ley les confiere.

ARTÍCULO 128.- Las Direcciones de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para cada proceso electoral, contarán con delegaciones en cada uno de los municipios y distritos electorales del Estado. La Dirección de Administración durante el proceso electoral contará con una delegación en cada uno de los municipios de la entidad.

Capítulo segundo: del director general del instituto estatal electoral y sus atribuciones

ARTÍCULO 129.- El Director General del Instituto Estatal Electoral preside y coordina la administración de los órganos ejecutivos y técnicos a su cargo y supervisa el desarrollo adecuado de sus actividades. No podrá tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes, ni desempeñar cualquier otra actividad remunerada.

Asimismo, no podrá ocupar cargos públicos de primer o segundo nivel en la administración pública estatal o municipal, sino transcurrido un año después de separarse de su cargo.

ARTÍCULO 130.- Para ser Director General del Instituto Estatal Electoral, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y civiles, inscrito en el Padrón Estatal Electoral y contar con Credencial Estatal de Elector;
- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la

designación;

IV. Tener grado académico de nivel profesional con una antigüedad mínima de tres años anteriores a la designación; poseer conocimientos y el tiempo suficiente que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los últimos cinco años, salvo por motivo de estudios;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado:

a) Cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de un partido político;

b) Cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente de algún partido político, en los seis años anteriores a la designación, y

c) Cargo de elección popular en los seis años anteriores a la designación, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos en el mismo período, y

VIII. No haber sido ministro de culto religioso en los seis años anteriores a la designación.

ARTÍCULO 131.- Son atribuciones del Director General del Instituto Estatal Electoral:

I. Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral en los asuntos de su competencia, y otorgar previa autorización del Consejo Estatal Electoral poderes a nombre de éste para actos de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares;

II. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voz;

III. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

IV. Informar oportunamente al Consejo Estatal Electoral, las vacantes que se originen entre los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, para los efectos de sus correspondientes sustituciones;

V. Formular los proyectos de financiamiento público y de topes máximos de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones locales y someterlos para su aprobación al Consejo Estatal Electoral;

VI. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

VII. Proponer a los titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas a su cargo;

VIII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones y Unidades Técnicas a su cargo; así como presentar ante el Consejo Estatal Electoral, todos aquellos asuntos de las mismas, que requieran de su aprobación;

IX. Aprobar las estructuras de las Direcciones y Unidades Técnicas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

X. Administrar los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto destinado al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección General a su cargo;

XI. Proporcionar la información presupuestal, contable y financiera, que para los efectos de revisión de la Cuenta Pública lo requiera el Congreso del Estado;

XII. Presentar al Consejo Estatal Electoral, un informe anual por escrito del ejercicio presupuestal de la Dirección a su cargo, así como informe semestral de actividades;

XIII. Proponer al Consejo Estatal Electoral un procedimiento para la difusión pública, inmediata y certera de los resultados preliminares de las elecciones, disponiendo de un sistema de informática para recabarlos, al que tendrán acceso en forma permanente los integrantes del Consejo Estatal Electoral;

XIV. Autorizar la metodología de los estudios y procedimientos que le sean solicitados, con el fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral;

XV. Integrar y publicar la memoria del proceso electoral conteniendo la estadística electoral por Estado, Municipio, Distrito y Sección, una vez concluido el proceso electoral;

- XVI. Recabar, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XVII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dirección a su cargo, así como el del Consejo Estatal Electoral, atendiendo en este caso los programas que fije el Consejero Presidente del mismo;
- XVIII. Preparar el anteproyecto de presupuesto para la realización de elecciones extraordinarias, plebiscito y referéndum y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal Electoral;
- XIX. Elaborar manuales de organización de las Direcciones y unidades técnicas a su cargo;
- XX. Elaborar el proyecto de reglamento interno de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, para someterlo a consideración del Consejo Estatal Electoral, y
- XXI. Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo tercero: de las direcciones de la dirección general del instituto estatal electoral

ARTÍCULO 132.- Las direcciones tendrán un director que será nombrado por el Consejo Estatal Electoral, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 133.- Para ser director, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y civiles, inscrito en el Padrón Estatal Electoral y contar con Credencial Estatal de Elector;
- III. Tener veinticinco años de edad y no más de sesenta y cinco, al día de la designación;
- IV. Tener grado académico de nivel Licenciatura, en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo;
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente;
- VI. No haber sido ministro de culto religioso en los seis años anteriores a la designación;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso;
- VIII. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años, y
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado:
 - a) Cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de un partido político;
 - b) Cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente de algún partido político, en los seis años anteriores a la designación, y
 - c) Cargo de elección popular en los seis años anteriores a la designación, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos en el mismo período.

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Director General del Instituto Estatal Electoral los asuntos de su competencia;
- II. Ministrarle a los partidos políticos el financiamiento público, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral;
- III. Apoyar en su funcionamiento a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos;
- IV. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- V. Realizar y coordinar las actividades necesarias para que los partidos políticos accedan a tiempos en radio y televisión;
- VI. Realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos en radio y televisión;
- VII. Practicar las auditorías y verificaciones a los partidos políticos, cuando lo ordene el Consejo Estatal Electoral;
- VIII. Llevar los archivos de los partidos políticos correspondientes a:

- a) Registro o acreditación;
- b) Convenios de fusión o coalición;
- c) Candidatos a los cargos de elección popular, y
- d) Integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto.

IX. Elaborar el anteproyecto de topes de gastos de campaña que puedan erogar cada partido político o coalición en cada una de las elecciones, y

X. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Organización Electoral tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Director General del Instituto Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

II. Elaborar el anteproyecto de formatos de la documentación y material electoral;

III. Proveer lo necesario para el diseño, impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;

IV. Coadyuvar en la Instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

V. Recabar de los Consejos Distritales Electorales copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Proponer a los Consejos Distritales Electorales la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

VII. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;

VIII. Elaborar los anteproyectos de estudios con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

IX. Actualizar permanentemente los programas y procedimientos que integran el Sistema de Información del Proceso Electoral, y

X. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 136.- La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Director General del Instituto Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

II. Promover y orientar en forma permanente a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

III. Elaborar los anteproyectos del material didáctico e instructivos para los programas de capacitación electoral, observadores electorales y educación cívica;

IV. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de capacitación electoral y observadores electorales;

V. Desarrollar, coordinar y ejecutar los programas de educación cívica, dirigidos al sistema educativo y a la población en general;

VI. Impartir los cursos de capacitación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y observadores electorales, y

VII. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 137.- La Dirección de Administración tiene las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Director General del Instituto Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

II. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación y adiestramiento del personal de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral;

IV. Organizar, dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

V. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de

la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, para someterlo a la consideración del Director General;

VI. Coadyuvar en la instalación, funcionamiento y clausura de los Consejos Distritales Electorales;

VII. Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto de egresos del Consejo Estatal Electoral y de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, así como el proyecto de cuenta pública;

VIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal, y

IX. Las demás que disponga esta Ley.

Título cuarto: de los consejos distritales electorales

Capítulo primero: de sus atribuciones

ARTÍCULO 138.- Los Consejos Distritales Electorales son los encargados, en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, Diputados y Municipales. En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Consejo, con residencia en la cabecera del mismo.

ARTÍCULO 139.- Los Consejos Distritales Electorales se integrarán por:

I. Siete Consejeros Ciudadanos Numerarios con voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento señalado por el Artículo 140 de esta Ley. El Consejero Presidente, será electo de entre los mismos siete Consejeros Ciudadanos Numerarios, en los términos que señala el Artículo 141 de esta Ley;

II. Un representante propietario por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, con derecho a voz, y quien contará con un suplente, y

III. Un Secretario Fedatario con derecho a voz en los asuntos de su competencia, quien será designado por la mayoría calificada del Consejo Distrital Electoral respectivo, a propuesta del Consejero Presidente y que será distinto a ellos. Se elegirán por el Consejo Estatal Electoral, dos Consejeros Ciudadanos Supernumerarios, exclusivamente para que suplan los Consejeros Ciudadanos Numerarios en sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en orden de prelación. En caso de falta permanente de un Consejero Ciudadano Numerario, la persona que sea designada en su lugar por el Consejo Estatal Electoral, fungirá en el cargo el tiempo que le faltare para cumplir el período correspondiente a quien sustituye, pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

ARTÍCULO 140.- El Consejo Estatal Electoral, designará a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento:

I. Emitirá convocatoria pública, en la que se establezcan las bases y requisitos para participar;

II. Integrará una comisión especial de Consejeros Ciudadanos, a efecto de revisar la documentación correspondiente, desahogar las entrevistas del caso y elaborar el dictamen respectivo, y

III. Con base en el dictamen que se le turne, los elegirá mediante las dos terceras partes de los votos. En caso de que transcurridas dos rondas, no se obtenga la votación señalada, la designación se hará mediante el voto de la mitad más uno. Durarán en su encargo tres años, en los términos de esta Ley, pudiendo ser ratificados, para un período inmediato. El Consejero Presidente podrá ser reelecto hasta por un período inmediato.

ARTÍCULO 141.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, se elegirán de entre los Consejeros Ciudadanos numerarios nombrados conforme al Artículo 140 de esta Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros

del Consejo Estatal Electoral. El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral hará las propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 142.- Para ser Consejero Ciudadano en los Consejos Distritales Electorales, se deberán satisfacer los requisitos que establece el Artículo 113 de esta Ley, a excepción de lo dispuesto en la fracción VII, el de la edad, que será de veinticinco años y el de la residencia que deberá ser en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate. Los Secretarios Fedatarios de los Consejos Distritales Electorales, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán contar con grado de Licenciado en Derecho, con un año de antigüedad a la fecha del nombramiento.

ARTÍCULO 143.- Diez días antes de la fecha de instalación de los Consejos Distritales Electorales, el Consejo Estatal Electoral celebrará sesión a efecto de tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, expidiéndoles la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 144.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación a más tardar el veinticuatro de febrero del año de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral procediendo, previa recepción de las acreditaciones de los Consejeros Ciudadanos y representantes de partidos políticos, en dicha sesión a:

- I. Tomar la protesta de Ley a los Consejeros Ciudadanos numerarios y supernumerarios; así como a los representantes de los partidos políticos;
- II. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- III. Declarar formalmente instalado el Consejo Distrital Electoral;
- IV. Designar al Secretario Fedatario, y
- V. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 145.- Instalados los Consejos Distritales Electorales, sesionarán cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su Consejero Presidente, y en forma extraordinaria cuando éste lo estime necesario o a petición que formule la mayoría de los Consejeros Ciudadanos o los representantes acreditados de los partidos políticos.

ARTÍCULO 146.- Los Consejos Distritales Electorales entrarán en receso a más tardar el día veintidós de septiembre del año de la elección, salvo el caso de aquellos en que existan impugnaciones por resolver, que entrarán en receso una vez que la resolución cause estado.

Al entrar en receso de sus funciones, el Consejero Presidente hará entrega mediante acta circunstanciada a la Dirección de Organización Electoral de la documentación del proceso electoral.

ARTÍCULO 147.- Para que los Consejos Distritales Electorales sesionen validamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría solicitada, se citará de nuevo a sesión que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes que asistan, en ambos casos deberá estar presente el Consejero Presidente, o el que éste designe para el caso de ausencias momentáneas en las sesiones. Las faltas temporales del Consejero Presidente, serán sustituidas por el Consejero Ciudadano numerario, en el orden de prelación, que para tal efecto se realice mediante sorteo. Los Consejeros Ciudadanos y los representantes de los partidos políticos acreditados, serán citados a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación. Las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos, salvo los casos previstos en esta Ley que requieran de mayoría calificada y en caso de empate en segunda ronda, será de calidad el voto del Consejero Presidente. Los Directores Generales o los Directores, podrán asistir a las sesiones de los Consejos Distritales, para tratar asuntos de su competencia, previa petición que le hagan al Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, o que éste así lo solicite.

Para su operación y funcionamiento los Consejos Distritales Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento que expida el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 148.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales;
- II. Sortear a los ciudadanos que serán capacitados como funcionarios de casilla, y una vez capacitados designarlos, determinando las funciones que desempeñará cada uno de ellos, tomando en cuenta su idoneidad y garantizar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- III. Aprobar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en esta Ley;
- IV. Enviar a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral para su publicación la lista de integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
- VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;
- VII. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- VIII. Realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo Estatal Electoral;
- IX. Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- X. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputados;
- XI. Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputados;
- XII. Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como informar de esta actividad al Consejo Estatal Electoral;
- XIII. Enviar al Consejo Estatal Electoral las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, Municipales y Diputados;
- XIV. Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, y
- XV. Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo segundo: de las atribuciones y obligaciones de los consejeros presidentes

ARTÍCULO 149.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Convocar, conducir y presidir las sesiones del Consejo y declarar la existencia del quórum;
- II. Convocar a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten formalmente la mayoría de los Consejeros Ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos acreditados;
- III. Representar legalmente al Consejo, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones;
- IV. Dar cuenta al Consejo Estatal Electoral de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones, y de los recursos interpuestos;
- V. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que haya

- obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo;
- VI. Colocar en el exterior de la sede del Consejo, los resultados de los cómputos distritales;
- VII. Turnar al Consejo Estatal Electoral el original y copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativos a las elecciones de Gobernador, Munícipes y Diputados;
- VIII. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Gobernador, Munícipes y Diputados hasta que hayan causado estado los resultados del proceso electoral correspondiente;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Consejo, así como del Consejo Estatal Electoral;
- X. Coordinarse y dar cuenta a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de las actividades e informes sobre el desarrollo del proceso electoral;
- XI. Proponer al Consejo la designación del Secretario Fedatario;
- XII. Recibir y turnar al Consejo Estatal Electoral, las solicitudes para participar como observador electoral, y
- XIII. Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo tercero: de las atribuciones y obligaciones de los secretarios fedatarios

ARTÍCULO 150.- Corresponde a los Secretarios Fedatarios, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las instrucciones del Consejo Distrital;
- II. Preparar el orden del día de la sesión del Consejo; pasar lista de asistencia; dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- III. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada;
- IV. Expedir las constancias que acrediten a los Consejeros Ciudadanos y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones como miembros del Consejo;
- V. Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos, certificaciones y resoluciones que emita el Consejo;
- VI. Formar el libro de acuerdos del Consejo y, expedir copia certificada de las constancias que obren en sus archivos, y
- VII. Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo cuarto: de las mesas directivas de casilla

ARTÍCULO 151.- Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridades electorales del Instituto Estatal Electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. La recepción, escrutinio y cómputo del sufragio emitido;
- III. Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio;
- IV. Garantizar el secreto del voto, y
- V. Asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 152.- Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos, de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Dos escrutadores, y
- IV. Tres suplentes generales, que cubrirán indistintamente a los titulares.

ARTÍCULO 153.- La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, llevará a cabo con la debida oportunidad, cursos de capacitación electoral dirigidos a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 154.- Para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

- II. Estar inscrito en el Padrón Estatal Electoral;
- III. Contar con Credencial Estatal de Elector;
- IV. Estar en aptitud de ejercer sus derechos políticos;
- V. No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los tres años anteriores a la designación;
- VI. Haber participado en los cursos de capacitación electoral;
- VII. No ser servidor público de primer o segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o sus entidades descentralizadas o paraestatales;
- VIII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- IX. Tener menos de setenta años al día de la elección.

Capítulo quinto: de las atribuciones de los miembros de las mesas directivas de casilla

ARTÍCULO 155.- Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

- I. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y preservar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, durante la jornada electoral;
- II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, materiales, útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Revisar, cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, el sitio en que se instalará la casilla, para constatar:
 - a) Que cumple con los requisitos para facilitar la votación, garantizar la libertad, el secreto del voto y el orden en la elección;
 - b) Que en el interior o exterior no exista propaganda partidista, a una distancia visible de cincuenta metros, y
 - c) En caso contrario, lo hará del inmediato conocimiento del Consejo Distrital Electoral respectivo para que tome las medidas conducentes.
- IV. Mantener el orden en la casilla e inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;
- V. Identificar a los electores que se presenten a votar y entregarles la boleta de cada una de las elecciones;
- VI. Suspender temporalmente la recepción de la votación cuando:
 - a) Se altere el orden;
 - b) Existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, o el secreto del voto, y
 - c) Existan circunstancias que atenten contra la seguridad de los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la Mesa Directiva.En estos casos, se dará aviso inmediato al Consejo Distrital, el cual resolverá lo conducente;
- VII. Ordenar se retire de la casilla a quien incurra en alteración grave del orden; realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la Mesa Directiva;
- VIII. Practicar con el auxilio del Secretario y de los Escrutadores en su caso, las operaciones de escrutinio y cómputo;
- IX. Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección;
- X. Conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, una vez clausurada la casilla, y entregarlos al Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- XI. Fijar en lugar visible del exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- XII. Identificar a los representantes de los partidos políticos y comprobar la

autenticidad de su acreditación y nombramiento, y XIII. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 156.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes y distribuirlas en los términos de esta Ley, entregando, con acuse de recibo, copia legible de su original a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que lo soliciten;
- II. Contar las boletas electorales recibidas, antes de iniciar la votación, conjuntamente con él o los Escrutadores en su caso, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla, anotando el número de éstas en el acta correspondiente;
- III. Anotar en el acta, antes de iniciar la votación, el número de folios con sus correspondientes boletas electorales;
- IV. Comprobar que el nombre del elector se encuentre en la Lista Nominal de Electores con imagen, salvo cuando se trate de representantes de partidos políticos acreditados en esa casilla y en los casos en que se pueda votar en casillas especiales;
- V. Anotar la palabra "votó" e imprimir la huella digital del elector en el Listado Nominal de Electores con imagen, así como impregnar el líquido indeleble en el pulgar izquierdo del Elector;
- VI. Marcar la Credencial Estatal de Elector del ciudadano que haya votado;
- VII. Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes, que presenten los representantes de los partidos políticos acreditados para la Mesa Directiva de Casilla;
- VIII. Inutilizar al término de la votación por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;
- IX. Consignar en actas todos los incidentes que se presenten durante la jornada electoral;
- X. Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de la elección de que se trate, y
- XI. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 157.- Son atribuciones y obligaciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, las siguientes:

- I. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una de las urnas electorales, corresponde al número de votos emitidos por los electores anotados en la Lista Nominal de Electores con imagen;
- II. Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden, y
- IV. Las demás que disponga esta Ley.

Título quinto: de las disposiciones comunes

Capítulo único

ARTÍCULO 158.- El congreso del estado elegirá a los siete consejeros ciudadanos numerarios y a los dos supernumerarios del consejo estatal electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Emitirá, a más tardar sesenta días antes de la fecha de instalación del Consejo Estatal Electoral, convocatoria dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar dicho órgano, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación;
- II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, requisitos a cubrir por los aspirantes y procedimiento a que se sujetarán las comparecencias ante el Congreso;
- III. La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizará y dictaminará sobre las solicitudes presentadas, correspondiendo a la asamblea aprobar sobre los

nombramientos, a más tardar el día veinte de diciembre del año anterior a la elección, y

IV. En el supuesto de que no se apruebe el dictamen presentado y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, se procederá a nombrarlos mediante el sistema de sorteo, considerando a todas aquellas personas cuya solicitud fue aprobada.

ARTÍCULO 159.- No podrán ser Consejeros Ciudadanos de los Consejos del Instituto Estatal Electoral, ni representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes ocupen los siguientes cargos:

I. Ministro, Magistrado, Juez, Secretario o Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

II. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

III. Procurador, Subprocurador de Justicia, Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;

IV. Procurador o Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana;

V. Oficial Mayor o Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y

VI. Directores Generales y Directores o demás funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 160.- Los integrantes de los Consejos del Instituto Estatal Electoral y los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen y cumplir con esta Ley en el desempeño de la función electoral que se les ha encomendado. Rendida la protesta de Ley, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, dispondrá la publicación del Acuerdo de la integración de los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 161.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales del Instituto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Electoral de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 162.- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes acreditados ante los Consejos del Instituto Estatal Electoral, previo escrito que envíen al Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales informarán por escrito a los partidos políticos de cada inasistencia de sus representantes a las sesiones; a la segunda falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que tome las medidas pertinentes. Cuando el representante propietario de un partido político o su suplente, dejen de asistir sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Electoral ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. Cuando la resolución corresponda a un Consejo Distrital Electoral, se notificará al Consejo Estatal Electoral y al partido político de que se trate.

ARTÍCULO 164.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales informarán oportunamente por escrito a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de las asistencias e inasistencias de los Consejeros Ciudadanos a las sesiones, así como de la falta definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 165.- Las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal Electoral serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren y no participará en ellas.

ARTÍCULO 166.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos del Instituto Estatal Electoral, podrán imponer las correcciones disciplinarias para mantener el orden en el

desarrollo de las sesiones y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- I. Amonestación, y
- II. Expulsión del local del Consejo. En caso de rebeldía la persona será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando de los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, se desprenda la probable comisión de un delito, se levantará acta circunstanciada, turnándose a la autoridad competente.

ARTÍCULO 167.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, a los órganos del Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 168.- Los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y al Director General del Instituto Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de los acuerdos tomados en cada una de las sesiones. Asimismo, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, les remitirán copias certificadas de las actas de sus sesiones.

ARTÍCULO 169.- El Consejo Estatal Electoral, a propuesta de las Direcciones Generales del Instituto Estatal Electoral, determinará los horarios de labores del personal del Instituto Estatal Electoral, teniendo en cuenta que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 170.- Los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales y recibirán la retribución económica que anualmente se determine en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral.

Libro quinto: del registro estatal de electores

Título primero: de la dirección general del registro estatal de electores del instituto estatal electoral

Capítulo primero: disposiciones preliminares

ARTÍCULO 171.- El Instituto Estatal Electoral prestará, por conducto de la Dirección General del Registro Estatal de Electores y sus Delegaciones Municipales, los servicios inherentes al registro de electores. El Registro Estatal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el Artículo 174 de esta Ley. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen a la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política del Estado y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer por cualquier medio, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Estatal Electoral fuese parte o para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral, o por mandato judicial. Los datos e informes estadísticos que arroje la actividad del servicio inherente al Registro Estatal de Electores, sin demérito de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser proporcionados a organismos o instituciones de interés público, previo convenio que al efecto se celebre. Los miembros de los Consejos Estatal y Distritales, Direcciones Generales del Instituto y las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma al Padrón Estatal Electoral y la que se derive de éste, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Estatal Electoral, de las listas nominales y la promoción del empadronamiento y credencialización.

Capítulo segundo: de su integración

ARTÍCULO 172.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores se integrará por:

- I. Un Director General;
 - II. Un Director de Operación, de Informática y de Administración;
 - III. Un Delegado en cada uno de los Municipios del Estado, y
 - IV. Una Comisión Estatal de Vigilancia y Comisiones de Vigilancia Municipales.
- El Consejo Estatal Electoral vigilará la integración, funcionamiento y actividades de la Dirección General del Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 173.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores contará con los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Capítulo tercero: de sus atribuciones

ARTÍCULO 174.- Son atribuciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, las siguientes:

- I. Inscribir en el Padrón Estatal Electoral a los ciudadanos;
- II. Expedir la Credencial Estatal de Elector;
- III. Realizar los estudios y formular los proyectos de la división territorial del Estado en distritos y secciones electorales, atendiendo los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito a la media estatal. En caso de que un Municipio cuente con más del cincuenta por ciento del promedio que resulte de dividir el total de electores del Padrón Estatal Electoral entre los dieciséis distritos, tendrá derecho a un distrito electoral circunscrito a su ámbito Municipal;
- IV. Mantener actualizado y perfeccionar el Registro Estatal de Electores en todo el Estado, para cuyo fin podrá requerir la colaboración de los ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 9 fracción II de la Constitución Política del Estado;
- V. Formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Estatal Electoral y mantenerlos permanentemente actualizados y depurados;
- VI. Aplicar la técnica censal total o la técnica censal parcial para la formación del Catálogo General de Electores;
- VII. Elaborar las Listas Nominales de Electores, clasificadas por distritos y secciones electorales, ordenadas alfabéticamente, y distribuirlas en los términos de esta Ley;
- VIII. Elaborar las Listas Nominales con Imagen que se utilizarán en la jornada electoral, atendiendo las clasificaciones mencionadas en la fracción que antecede;
- IX. Establecer con las autoridades Federales, Estatales y Municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre el fallecimiento de los ciudadanos, suspensión de derechos político electorales, y pérdida u obtención de la nacionalidad o ciudadanía;
- X. Mantener actualizada la cartografía electoral del Estado, clasificada por Municipio, distrito electoral y sección electoral;
- XI. Establecer, previa aprobación de la Comisión Estatal de Vigilancia, los procedimientos técnicos para facilitar la inscripción y las modificaciones que deban efectuarse al Padrón Estatal Electoral;
- XII. Rendir los informes y extender las constancias que solicite directamente el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejos Electorales del Instituto o los partidos políticos por conducto de sus representantes ante la Comisión Estatal de Vigilancia;
- XIII. Proporcionar a los partidos políticos, las Listas Nominales de Electores, en los términos de esta Ley;
- XIV. Garantizar que las Comisiones Estatal y Municipales de Vigilancia y el Comité

Técnico Estatal se integren y funcionen en los términos de esta Ley;
XV. Solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;

XVI. Recabar en cada proceso electoral, la documentación electoral necesaria para elaborar las estadísticas correspondientes;

XVII. Ejercer el presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Consejo Estatal Electoral;

XVIII. Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales, y

XIX. Las demás que disponga esta Ley.

Capítulo cuarto: de las atribuciones y obligaciones del director general

ARTÍCULO 175.- El Director General del Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en los asuntos que a ésta correspondan, así como otorgar, previa autorización del Consejo Estatal Electoral, poderes a nombre de la Dirección General del Registro para actos de administración y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial;

II. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral, con voz;

III. Cumplimentar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral en los asuntos de su competencia;

IV. Someter al conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

V. Ordenar la impresión de la Credencial Estatal de Elector conforme al tipo que apruebe el Consejo Estatal Electoral;

VI. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones de Informática, de Operación, de Administración, de las Delegaciones Municipales y de las Comisiones Estatal y Municipales de Vigilancia;

VII. Aprobar la estructura de las Direcciones del Registro Estatal de Electores, conforme a las necesidades del servicio y a los recursos presupuestales autorizados;

VIII. Proponer al Consejo Estatal Electoral los nombramientos de los Directores de Informática, Operación y Administración;

IX. Elaborar, de acuerdo con las Leyes aplicables el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, para remitirlo al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral;

X. Administrar los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto destinado a la Dirección General del Registro Estatal de Electores;

XI. Dirigir su administración interna y disponer de los recursos materiales de la Dirección;

XII. Presentar al Consejo Estatal Electoral, informe anual respecto del ejercicio presupuestal de la Dirección a su cargo; así como informe semestral de actividades;

XIII. Proporcionar la información presupuestal, contable y financiera, que se requiera en la revisión de la cuenta pública;

XIV. Presidir la Comisión Estatal de Vigilancia y nombrar al Secretario Técnico de la misma;

XV. Llevar el libro de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

XVI. Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, y aquellas que le soliciten los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral o los partidos políticos por conducto de los representantes acreditados ante la Comisión Estatal de Vigilancia. Así como, las solicitadas por ciudadanos de manera personal y directa, en todo lo relacionado con su

inscripción en el Padrón Estatal Electoral y Lista Nominal de Electores, pudiendo autorizar a los Delegados Municipales de la Dirección del Registro Estatal de Electores, para que en su nombre las expidan cuando sean solicitadas dentro de esa circunscripción municipal;

XVII. Elaborar el proyecto de reglamento interno de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, para someterlo a consideración del Consejo Estatal Electoral;

XVIII. Preparar los insumos necesarios para la realización de elecciones extraordinarias, plebiscito y referéndum, y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal Electoral;

XIX. Elaborar manuales de organización de las direcciones a su cargo, y

XX. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 176.- Para ser Director General del Registro Estatal de Electores se deberán reunir los requisitos previstos en el Artículo 130 de esta Ley. No podrá tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes, ni desempeñar cualquier otra actividad remunerada.

Asimismo, no podrá ocupar cargos públicos de primer o segundo nivel en la administración pública estatal o municipal, sino transcurrido un año después de separarse de su cargo.

Capítulo quinto: de las comisiones de vigilancia y el comité técnico

ARTÍCULO 177.- La Comisión Estatal de Vigilancia, es el órgano de la Dirección General del Registro Estatal de Electores que tiene como función vigilar la integración, depuración y actualización permanente del Padrón Estatal Electoral.

ARTÍCULO 178.- Las Comisiones de Vigilancia se integrarán por:

- I. El Director General del Registro Estatal de Electores, o en su caso, el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores correspondiente al Municipio de que se trate, quienes fungirán como Presidentes de las respectivas Comisiones;
- II. Un Representante Propietario o su Suplente por cada uno de los partidos políticos, y
- III. Un Secretario Técnico designado por el Presidente de la Comisión respectiva.

Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las Comisiones de Vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

ARTÍCULO 179.- La Comisión Estatal de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Estatal Electoral y en los Listados Nominales de Electores, así como que su actualización se lleve a cabo en los términos de esta Ley;
- II. Vigilar que la Credencial Estatal de Elector se entregue oportunamente a los ciudadanos;

III. Vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado se efectúe y mantenga, en los términos establecidos en esta Ley;

IV. Recibir las solicitudes y los respectivos elementos probatorios que presenten los ciudadanos y los partidos políticos, para la depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral y de los Listados Nominales de Electores;

V. Coadyuvar en la actualización del Padrón Estatal Electoral;

VI. Someter a consideración del Consejo Estatal Electoral, los acuerdos que normen las actividades que sea necesario implementar para la buena marcha de los trabajos relacionados con el Padrón Estatal Electoral, la entrega de la Credencial Estatal de Elector y la elaboración de los Listados Nominales de Electores;

VII. Supervisar las auditorías externas que se practiquen al Padrón Estatal Electoral y los Listados Nominales de Electores por acuerdo del Consejo Estatal Electoral;

VIII. Proponer al Consejo Estatal Electoral, la planeación general de las actividades de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, para la actualización, depuración y verificación del Padrón Estatal Electoral diseñado previamente por su

Comité

Técnico,

y

IX. Las demás que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 180.- Las Comisiones Municipales de Vigilancia, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones señaladas en el Artículo 179 de esta Ley, excepto las previstas en sus fracciones VI y VIII. En todo caso deberán mantener una relación de subordinación y coordinación con la Comisión Estatal de Vigilancia y sesionarán en los períodos convocados por esta última.

ARTÍCULO 181.- Para cumplimentar sus atribuciones, la Comisión Estatal de Vigilancia contará con un Comité Técnico Estatal, que será el órgano de origen y formulación de las propuestas para la planeación estratégica, programación, supervisión, vigilancia, evaluación, seguimiento y auditoría del desarrollo de los trabajos y programas de la Dirección General del Registro Estatal de Electores. El Comité sesionará en los períodos convocados por la Comisión Estatal de Vigilancia. Las opiniones o estudios del Comité Técnico Estatal serán consideradas para la toma de decisiones de los órganos electorales competentes.

ARTÍCULO 182.- El Comité Técnico Estatal estará integrado por:

- I. Un Coordinador, que será el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Vigilancia, y se auxiliará de los funcionarios de la Dirección General del Registro Estatal de Electores que requiera para el desarrollo de esta función, y
- II. Dos representantes por cada partido político; uno será el representante acreditado ante la Comisión Estatal de Vigilancia, y el otro se acreditará ante el Comité, debiendo contar con una alta calificación técnica en las áreas de estadística, actuaría, informática o de demografía. Podrán ser sustituidos en todo momento.

ARTÍCULO 183.- El Comité Técnico Estatal, tendrá las siguientes actividades:

- I. Planeación estratégica, que comprende:
 - a) Abocarse al análisis de las actividades que a mediano y largo plazo debe desarrollar la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en relación a sus programas, definiendo los conceptos de los mismos;
 - b) Revisar la planeación y proponer, en su caso, a la Comisión Estatal de Vigilancia, las modificaciones en las áreas de cartografía, revisión documental, consolidación de la base de datos, operativo de campo, capacitación, informática, seguimiento, actualización y comunicación;
 - c) Proponer para las etapas del operativo de campo, la expedición de la Credencial Estatal de Elector y previo análisis del funcionamiento y cobertura de los módulos, las adecuaciones a la operación, ubicación, días y horario de atención al público de los módulos fijos, de los módulos móviles y las rutas de cobertura, a fin de poder garantizar al ciudadano la misma oportunidad de obtenerla;
 - d) Diseñar la metodología para la supervisión de los partidos políticos en las actividades que se realicen en el centro de cómputo, y
 - e) Diseñar la metodología para los trabajos de supervisión que desarrollen las Comisiones Estatal y Municipales de Vigilancia;
- II. Analizar, supervisar, evaluar y auditar el desarrollo y avances de los programas de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en sus aspectos de: consolidación cartográfica; verificación documental; verificación de campo; listado de homonimias; tablas de inconsistencias y su corrección; generación de cintas magnéticas; instalación y funcionamiento de módulos; avances de ciudadanos que obtuvieron su Credencial Estatal de Elector; incidencias; actualización del Padrón Estatal Electoral; creación de la base de imágenes y su utilización;
- III. Analizar los catálogos de cartografía, básico de secciones y localidades para su cotejo con la información del Padrón Estatal Electoral y los Listados Nominales de Electores;
- IV. De monitoreo y seguimiento:
 - a) Supervisando al centro de cómputo para conocer materialmente los procedimientos para lograr la correspondencia de la base de datos, documentos fuente y ubicación geográfico electoral del domicilio de los ciudadanos; la corrección de inconsistencias;

la coordinación entre el operativo de campo y los sistemas informáticos; y los sistemas de control. Para éste efecto deberá elaborarse un calendario de supervisión, y

b) Para conocer los avances del impacto de la campaña de comunicación social, y en su caso, proponer acciones que la efficienten;

V. De evaluación, que se realizará conforme se desarrollen cada una de las etapas procedimentales señaladas en la planeación general del programa en cada municipio, para conocer el grado de cumplimiento de los procedimientos y el logro de los objetivos. En su caso, propondrá adecuaciones o innovaciones a los procedimientos con el objeto de procurar una mayor eficiencia. Las adecuaciones o innovaciones que se formulen, considerarán el uso racional de los recursos con que cuenta el Instituto Estatal Electoral para ejecutar los programas, y

VI. De auditoría, consistentes en verificar mediante métodos estadísticos, los siguientes aspectos del programa:

a) La correspondencia entre la delimitación territorial de las secciones electorales y los productos cartográficos, que comprendan el número de ciudadanos previsto en esta Ley;

b) La información contenida en los registros de la base de datos, para determinar el nivel de coincidencia de la información de las solicitudes de incorporación al Padrón Estatal Electoral con la cartografía electoral;

II) El catálogo de localidades, para verificar que las claves de cada localidad, manzana y sección, sean únicas;

a) La configuración geográfica de las secciones clasificadas como rurales y mixtas, para conocer si son adecuadas sus vías de comunicación y permitan al ciudadano trasladarse a la cabecera de la sección;

b) Los reportes parciales de las adecuaciones cartográficas y que las mismas se hayan realizado correctamente;

c) El archivo clasificado del centro de cómputo, para conocer su consistencia interna, en relación a la existencia de los documentos fuente y su correcta ubicación;

d) Las actividades de depuración;

e) Las cintas magnéticas con los registros de los ciudadanos que hayan sido depurados o que presenten inconsistencias;

f) Los procedimientos de la depuración en gabinete y campo para constatar que se apegan a la normatividad técnica establecida;

g) Las Credenciales Estatales de Elector, que se encuentren en módulo y correspondan al área de su responsabilidad;

h) Que los desechos de los materiales utilizados para la expedición de la Credencial Estatal de Elector sean totalmente destruidos, y

i) Que las nuevas inscripciones, cambio de domicilio, reposiciones de Credencial Estatal de Elector y rectificaciones, se efectúen adecuadamente en su levantamiento, captura y procesamiento informático.

ARTÍCULO 184.- De conformidad con el Reglamento Interior, la Dirección General del Registro Estatal de Electores podrá crear unidades operativas o áreas técnicas cuyo objeto sea auxiliar y apoyar la supervisión de las actividades que se establezcan en los programas de trabajo.

Título segundo: de los procedimientos para prestar el servicio de registro estatal de electores

Capítulo primero: disposiciones preliminares

ARTÍCULO 185.- El Registro Estatal de Electores estará compuesto por los siguientes instrumentos:

- I. El Catálogo General de Electores;
- II. El Padrón Estatal Electoral;

III. Listados Nominales, y
IV. Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 186.- Los ciudadanos residentes en el Estado, están obligados a participar en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Estatal Electoral en los términos de esta Ley.

Capítulo segundo: del catálogo general de electores

ARTÍCULO 187.- En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años residentes en el Estado, recabada a través de la técnica censal total o de los datos o información obtenidos mediante los procedimientos contenidos en los convenios de colaboración y apoyo que celebren el Instituto Estatal Electoral, el Gobierno del Estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 188.- Por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, el Director General del Registro Estatal de Electores, podrá ordenar se aplique la técnica censal total en el Estado, con la finalidad de formar un Catálogo General de Electores que sea la base para preservar un Padrón Estatal Electoral actualizado y confiable.

ARTÍCULO 189.- La técnica censal total es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, o a través de las formas que determine la Comisión Estatal de Vigilancia, a fin de obtener de los mexicanos residentes en la Entidad mayores de dieciocho años, la siguiente información básica:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad, sexo y estado civil;
- IV. Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V. Ocupación y escolaridad;
- VI. Número de manzana, código postal y teléfono;
- VII. En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- VIII. Las demás que la Dirección General del Registro Estatal de Electores estime convenientes.

La información básica contendrá además, el Municipio, localidad, distrito electoral y sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita, el nombre y la firma del entrevistador.

ARTÍCULO 190.- La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores, o en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa, o a través de las formas que determine la Comisión Estatal de Vigilancia. La Dirección General del Registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en municipios, localidades, distritos y secciones o parte de éstos, en aquellos casos que así lo decida el Consejo Estatal Electoral, a fin de mantener actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Estatal Electoral.

ARTÍCULO 191.- La Comisión Estatal de Vigilancia podrá proponer al Consejo Estatal Electoral, que se aplique en un Municipio, localidad, distrito o sección electoral, la técnica censal parcial.

ARTÍCULO 192.- Concluida la aplicación de la técnica censal total o parcial, según sea el caso, la Dirección General verificará que en el Catálogo General de Electores no haya duplicados, a fin de asegurar que cada persona aparezca una sola vez. En todos los casos se deberá establecer el mayor número de elementos para ubicar geográficamente el domicilio del ciudadano.

Capítulo tercero: del padrón estatal electoral

ARTÍCULO 193.- Con base en el Catálogo General de Electores, y en su caso, en las solicitudes de inscripción presentadas por los ciudadanos, o en los datos o información obtenidos mediante los procedimientos contenidos en los convenios de colaboración y apoyo que celebren el Instituto Estatal Electoral, el Gobierno del Estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral, la Dirección General del Registro Estatal de Electores, procederá a la formulación del Padrón Estatal Electoral, en el que se dará de alta al ciudadano cuya solicitud haya sido aprobada por alguna de las formas antes señaladas.

ARTÍCULO 194.- La solicitud de incorporación al Padrón Estatal Electoral, se hará en forma individual, en la que se asentarán los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Edad, sexo y estado civil;
- IV. Domicilio actual y tiempo de residencia efectiva en la Entidad, no menor de seis meses;
- V. Ocupación y escolaridad;
- VI. Número de teléfono y código postal;
- VII. En su caso, el número y fecha de certificado de naturalización;
- VIII. Firma, y en su caso huella digital, y
- IX. Los demás que hayan sido aprobados por el Consejo Estatal Electoral a propuesta de la Dirección General del Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 195.- El personal encargado de hacer la inscripción a que se refieren los artículos 199 y 200 de esta Ley, asentará en las formas individuales, los datos siguientes:

- I. Municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- II. Distrito, sección electoral y manzana correspondiente al domicilio, y
- III. Fecha de la solicitud de inscripción.

Hecha la solicitud anterior se le entregará el comprobante correspondiente.

ARTÍCULO 196.- Las autoridades competentes y los encargados del Registro Civil están obligados a expedir, a petición escrita del interesado, las certificaciones y constancias que sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad.

ARTÍCULO 197.- Los ciudadanos residentes en el Estado que se encuentren incapacitados físicamente, para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapacidad; para ello deberán dar aviso por correo, teléfono o cualquier otro medio, y la Dirección General dictará las medidas pertinentes para su atención personal directa en el domicilio.

ARTÍCULO 198.- Al ciudadano que le sea negada la inscripción al Padrón Estatal Electoral, podrá dirigirse a la Delegación u oficina correspondiente a su domicilio, señalando en el formato correspondiente los motivos concretos en que funde su reclamación. La Dirección General del Registro Estatal de Electores, en un plazo de diez días deberá responder; en caso de encontrar procedente la reclamación, efectuará la inscripción al Padrón Estatal Electoral y expedirá la Credencial Estatal de Elector. La resolución podrá ser recurrida.

Capítulo cuarto: de la actualización

ARTÍCULO 199.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores, realizará anualmente, a partir del dieciséis de octubre y hasta el veintinueve de enero siguiente, una campaña intensiva de actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Estatal Electoral, convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda:

- I. Acudir ante las oficinas de la Dirección General o a los lugares que ésta determine,

para ser incorporado al Catálogo General de Electores, el ciudadano que:
a) No hubiese sido incorporado durante la aplicación de la técnica censal total, y
b) Hubiese alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total,

II. Acudir a las oficinas de la Dirección General o a los lugares que ésta determine, quienes incorporados en el Catálogo General de Electores o en el Padrón Estatal Electoral:

- a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;
- b) No hubieren notificado errores en sus datos personales;
- c) No estén registrados en el Padrón Estatal Electoral;
- d) Hubieren extraviado su Credencial Estatal de Elector, y
- e) Hubieren sido restituidos en sus derechos político electorales.

Los partidos políticos coadyuvarán con el Instituto Estatal Electoral en las tareas de orientación ciudadana.

ARTÍCULO 200.- Los ciudadanos que durante el período de actualización acudan a darse de alta o a dar aviso de cambio de domicilio, o bien que durante la aplicación de la técnica censal sean requeridos por el personal de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner la huella digital en los documentos para la actualización respectiva.

ARTÍCULO 201.- Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores, o en su caso, su inscripción o rectificación al Padrón Estatal Electoral en períodos distintos a los de actualización a que se refiere el Artículo 199 de esta Ley, desde el día siguiente al de la última elección ordinaria efectuada y hasta el día veintinueve de enero del año de la próxima elección ordinaria a celebrarse.

ARTÍCULO 202.- Los residentes en el Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años de edad, entre el treinta de enero y el día de la elección deberán solicitar su inscripción, a más tardar el día veintinueve de enero.

ARTÍCULO 203.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio ante la Dirección General del Registro Estatal de Electores, o en la delegación más cercana a su nuevo domicilio, o en los lugares que ésta determine, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que esto ocurra.

Cuando el ciudadano solicite modificación por cambio de domicilio deberá exhibir el comprobante respectivo; tratándose de corrección de datos deberá mostrar acta de nacimiento, Credencial Estatal de Elector o cualquier otro documento que resulte idóneo para subsanar el error. En ambos casos la Dirección General, de considerarlo procedente, hará los cambios en el Padrón Estatal Electoral. Al recibir el ciudadano la Credencial Estatal actualizada, deberá entregar la anterior, la cual será inutilizada de inmediato, para su posterior destrucción.

ARTÍCULO 204.- En caso de que la Dirección General del Registro Estatal de Electores detecte mediante revisiones de campo, que uno o varios electores no residen en el domicilio que tienen registrado, asentará esta circunstancia, dejando aviso en el domicilio de que se trate y publicando sus nombres en los estrados de la propia Dirección, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal, por dos ocasiones mediando quince días entre cada publicación, a efecto de que cumplan con su obligación de notificar el cambio. Si transcurridos quince días después de la segunda publicación no se registrare movimiento o modificación, la Dirección General procederá a darlos de baja del Padrón Estatal Electoral, previa autorización de la Comisión Estatal de Vigilancia, ratificada por el Consejo Estatal Electoral, haciendo constar en sus registros el aviso y las publicaciones mencionadas.

ARTÍCULO 205.- La documentación relativa a las altas, bajas o modificaciones de los ciudadanos en el Padrón Estatal Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, dando acceso a las Comisiones de Vigilancia para los efectos de consulta y verificación.

ARTÍCULO 206.- Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, correspondiente a sus delegaciones, a obtener su Credencial Estatal de Elector, a más tardar el día quince de octubre del año siguiente a aquél en que solicitaron su inscripción en el Padrón Estatal Electoral, serán canceladas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General, elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, clasificándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Estatal de Vigilancia, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, para su conocimiento y observaciones.

ARTÍCULO 207.- Las relaciones a que se refiere el Artículo 206 de esta Ley, serán exhibidas desde el día dieciséis de noviembre y hasta el día veintinueve de enero del año siguiente en las oficinas o módulos de la Dirección General del Registro Estatal de Electores y en los lugares públicos que previamente determine la Comisión Estatal de Vigilancia, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y que éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Estatal Electoral durante el plazo para la campaña intensiva a que se refiere el Artículo 199 de esta Ley.

ARTÍCULO 208.- Cuando corresponda a un año electoral y se esté en los supuestos previstos en los artículos 206 y 207 de esta Ley, y el ciudadano no ha modificado sus datos, el formato de Credencial Estatal de Elector no será destruido, se suspenderá el trámite señalado en el Artículo 209 de esta Ley, y se conservará a disposición del ciudadano hasta el último día señalado en esta Ley para la entrega de credenciales.

ARTÍCULO 209.- Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los artículos 206 y 207 de esta Ley, serán inutilizados, para su posterior destrucción, a más tardar el día quince de febrero de cada año, bajo la supervisión de la Comisión Estatal de Vigilancia.

ARTÍCULO 210.- El ciudadano cuya solicitud de inscripción en el Padrón Estatal Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial Estatal de Elector en los términos de los artículos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 199 y 201 de esta Ley.

ARTÍCULO 211.- Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Estatal Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante el año anterior al de la elección, y que no se les hubiese expedido la Credencial Estatal de Elector dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados de conformidad con el procedimiento señalado por el Consejo Estatal Electoral, con la supervisión de la Comisión Estatal de Vigilancia.

ARTÍCULO 212.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores dará de baja del Padrón Estatal Electoral al ciudadano que:

- I. Hubiere fallecido, o por resolución judicial haya sido declarada su ausencia o presunción de muerte;
- II. Tuviere suspendido el ejercicio de sus derechos político electorales, conforme al Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Haya perdido la nacionalidad o la ciudadanía mexicana.

En estos casos, la Dirección General del Registro Estatal de Electores, operará la baja, una vez que sea acreditada documentalmente por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 213.- Los encargados del Registro Civil, que expidan actas de fallecimiento de personas mayores de edad, estarán obligados a comunicarlo por escrito a la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en un plazo de quince días posteriores a estos actos.

ARTÍCULO 214.- Los jueces que declaren la presunción de ausencia o la de muerte, la pérdida, suspensión o restitución de los derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, estarán obligados a comunicarlo por escrito a la Dirección General

del Registro Estatal de Electores, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que quede firme la resolución o el acuerdo dictado.

ARTÍCULO 215.- El Director General del Registro Estatal de Electores solicitará bimestralmente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores le informe sobre los movimientos que registre en relación con:

- I. Expedición o cancelación de cartas de naturalización;
- II. Expedición de certificados de nacionalidad, y
- III. Renuncias a la nacionalidad.

Asimismo, la Dirección General del Registro Estatal de Electores recabará de los órganos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal la información para registrar todo cambio que afecte al Padrón Estatal Electoral. El Director General del Registro Estatal de Electores, podrá celebrar convenios de cooperación, a efecto de que se proporcione puntualmente.

ARTÍCULO 216.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores revisará periódicamente el grado de depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral, y aplicará las medidas conducentes para preservar su máxima confiabilidad. La depuración y actualización del Padrón Estatal Electoral deberá suspenderse a más tardar el día veintinueve de enero del año de la elección. Para efectos de la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Estatal Electoral, los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 205, 212, 213 y 215 de esta Ley, podrán cumplirse mediante los procedimientos contenidos en los convenios de colaboración y apoyo que celebren el Instituto Estatal Electoral, el Gobierno del Estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral.

Capítulo quinto: de los listados nominales de electores y su revisión

ARTÍCULO 217.- Los Listados Nominales de Electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección General del Registro Estatal de Electores, agrupadas por distrito y sección, ordenadas alfabéticamente, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Estatal Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 218.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Estatal Electoral y en los Listados Nominales de Electores. Las secciones electorales se enumerarán por orden progresivo, y en las listas de cada sección aparecerá el nombre de los ciudadanos en orden alfabético. Cada sección tendrá como mínimo cien electores y como máximo tres mil.

ARTÍCULO 219.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo 218 de esta Ley, se procederá a formar la Lista Nominal de Electores básica sin imagen. La Lista se formulará por distrito y por secciones electorales, ordenados alfabéticamente.

La Lista Nominal será puesta a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos para su revisión, y en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, de acuerdo al procedimiento y plazo que señala el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 220.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores entregará a sus delegaciones municipales las Listas Nominales de Electores básicas sin imagen para ser exhibidas, a más tardar el día treinta de abril; serán fijadas en lugares públicos por quince días contados a partir de la fecha de su recepción, a efecto de que los partidos políticos a través de las Comisiones de Vigilancia y los ciudadanos, presenten de manera individualizada y circunstanciada ante la delegación respectiva, las observaciones que sobre la misma hagan. Los partidos políticos tienen derecho a obtener por conducto de sus representantes ante la Comisión Estatal de Vigilancia, copia en medios magnéticos a partir de su exhibición, o en papel en fecha posterior. La Dirección General del Registro Estatal de Electores podrá acordar otras formas de

difusión de las Listas Nominales de Electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTÍCULO 221.- Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las delegaciones municipales las remitirán a la Dirección General del Registro Estatal de Electores, dentro de los tres días siguientes a su formulación. Cuando procedan las observaciones serán incorporadas a la Lista Nominal de Electores, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 222.- Podrá solicitar la rectificación a la Lista Nominal de Electores, el ciudadano que:

I. Habiendo obtenido oportunamente su Credencial Estatal de Elector, no aparezca incluido en la sección correspondiente a su domicilio, y
II. Sin haber obtenido su Credencial Estatal de Elector, haya sido incluido. En los supuestos anteriores se podrá presentar solicitud de rectificación, a más tardar el catorce de mayo del año de la elección.

ARTÍCULO 223.- Cualquier ciudadano o partido político podrá gestionar en forma individualizada y circunstanciada, hasta el día catorce de mayo del año del proceso electoral, las modificaciones a las Listas Nominales de Electores ante la Dirección General del Registro Estatal de Electores, por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo anterior, siempre y cuando estas sean debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 224.- Las Listas Nominales de Electores Complementarias sin imagen contendrán únicamente los nombres de los ciudadanos cuyas observaciones a las Listas Nominales de Electores Básicas sin imagen, hubieren procedido. Cuando las observaciones fueran procedentes, la Dirección General del Registro Estatal de Electores, a más tardar el diecinueve de mayo del año de la elección, entregará a las delegaciones municipales las Listas Nominales de Electores Complementarias sin imagen, para ser exhibidas en lugares públicos por diez días, a efecto de que los partidos políticos a través de las Comisiones de Vigilancia, y los ciudadanos presenten ante la delegación respectiva, las observaciones concretas e individualizadas que sobre las mismas hagan. En caso de no haber observaciones o éstas fueran improcedentes, no se requerirá la elaboración y exhibición, de las Listas Nominales de Electores Complementarias sin imagen.

ARTÍCULO 225.- Las Listas Nominales de Electores Básicas con imagen, serán elaboradas a partir de la conclusión del período de exhibición de las Listas Nominales de Electores Básicas sin imagen, y en caso de que proceda la elaboración y exhibición de las Listas Nominales de Electores Complementarias sólo se modificará la Lista Nominal Básica con imagen, en aquellas partes en que haya procedido alguna observación, o de resultar conveniente, se anexarán las hojas correspondientes.

ARTÍCULO 226.- A más tardar el día ocho de junio del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección General del Registro Estatal de Electores entregará, en medios magnéticos, previa solicitud, a cada uno de los representantes propietarios de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Estatal de Vigilancia, copia de las Listas Nominales de Electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales, de todos aquellos ciudadanos que hubiesen obtenido su Credencial Estatal de Elector al día veinticuatro de abril anterior. Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarlas a finalidad u objeto distinto al de su revisión.

ARTÍCULO 227.- A más tardar el día ocho de junio del año de la elección, el Director General del Registro Estatal de Electores informará al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, del estado que guardan las Listas Nominales de Electores, para que en un plazo no mayor de cinco días, éste convoque al Consejo a efecto de que una vez sometidos a su consideración se declare, en su caso, que el Padrón Estatal Electoral y el Listado Nominal de Electores son válidos y definitivos. Los representantes propietarios de los partidos políticos, acreditados ante la Comisión

Estatad de Vigilancia obtendrán de la Dirección General del Registro Estatal de Electores copia en papel del Listado Nominal de Electores, una vez que las mismas hayan sido declaradas válidas y definitivas.

ARTÍCULO 228.- La Dirección General del Registro, una vez aprobado el Padrón Estatal Electoral y el Listado Nominal de Electores, señalados en el Artículo 227 de esta Ley, ordenará la impresión de las Listas Nominales de Electores con imagen por distrito y por sección electoral, para su entrega al Consejo Estatal Electoral, a más tardar el día veintiséis de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 229.- Las Listas Nominales de Electores con imagen, se integrarán con los mismos datos y en la misma forma que las Listas Nominales de Electores, llevando incluida adicionalmente la imagen de los electores consignados en ellas y se utilizarán el día de la jornada electoral. Se podrá incluir huella digital y firma del elector.

ARTÍCULO 230.- La Dirección General del Instituto Estatal Electoral, distribuirá las Listas Nominales de Electores con imagen a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, para que éstos, con apoyo de la Dirección de Organización, los hagan llegar a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral. El Consejo Estatal Electoral, a más tardar el veintiséis de junio del año de la elección, determinará a propuesta de la Comisión Estatal de Vigilancia, el procedimiento mediante el cual los partidos políticos podrán cotejar las Listas Nominales de Electores con imagen en los Consejos Distritales Electorales. El cotejo a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse a más tardar diez días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 231.- Los partidos políticos contarán, en la Comisión Estatal de Vigilancia, con terminales de computo que les permita tener acceso a la información contenida en el Padrón Estatal Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, tendrán acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuentes y movimientos a la base de datos del Padrón Estatal Electoral. La Dirección General del Registro Estatal de Electores instalará en sus delegaciones municipales, mecanismos de consulta a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Estatal Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores que corresponda.

Capítulo sexto: de la credencial estatal de elector

ARTÍCULO 232.- La Credencial Estatal de Elector, es el documento indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto. El tipo de Credencial Estatal de Elector será autorizado por el Consejo Estatal Electoral y deberá contener los datos que hagan posible su identificación como ciudadanos, y serán por lo menos, los siguientes:

- I. Datos del elector:
 - a) Municipio y localidad que corresponda a su domicilio;
 - b) Sección electoral en dónde deberá votar;
 - c) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
 - d) Domicilio;
 - e) Sexo, y
 - f) Fecha de nacimiento, y
- II. Datos de control y seguridad:
 - a) Número de credencial de elector;
 - b) Clave de elector;
 - c) Código de barras;
- III) Fotografía del elector;
 - a) Lugar para asentar la firma y huella digital del elector, y
 - b) Firma impresa del Director General del Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 233.- Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine la Dirección General del Registro Estatal de Electores, para obtener su Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 234.- La Credencial Estatal de Elector se expedirá por duplicado, el original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita y el duplicado llevará impresa la Leyenda "no da derecho a votar" y se destinará para el archivo clasificado de credenciales de la Dirección General del Registro. El duplicado de la Credencial podrá sustituir, en caso de que el Consejo Estatal Electoral lo determine, la solicitud de inscripción en el Padrón Electoral Federal, presentada por los ciudadanos ante el Instituto Federal Electoral, y cuya información fue remitida al Instituto Estatal Electoral mediante los procedimientos contenidos en los convenios de colaboración y apoyo que celebren el Instituto Estatal Electoral, el Gobierno del Estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral. El ciudadano al recibir su Credencial Estatal de Elector, deberá presentar ante el funcionario electoral, identificación con fotografía cuyo tipo sea aprobado por la Comisión Estatal de Vigilancia, verificando que todos los datos estén correctos, y en caso de conformidad procederá afirmarla y poner su huella digital, debiendo el funcionario electoral conservar constancia de entrega de la Credencial, con la referencia de los medios de identificación.

ARTÍCULO 235.- Los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes para obtener su Credencial Estatal de Elector, tendrán hasta el día veinticuatro de abril del año de la elección para recogerla.

ARTÍCULO 236.- Los ciudadanos que hayan extraviado su Credencial Estatal de Elector, o esté deteriorada, deberán solicitar su correspondiente reposición, a la que se le inscribirá la palabra "reposición", a más tardar el día primerode marzo del año de la elección. Si el extravío o el deterioro de la credencial, ocurre con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, el ciudadano también podrá solicitar la reposición, y si le es negada se estará a lo dispuesto por el Artículo 421 de esta Ley.

ARTÍCULO 237.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores resolverá sobre la procedencia de la solicitud de expedición, rectificación o reposición de la Credencial Estatal de Elector, en un plazo de diez días siguientes a su presentación. La resolución recaída a la solicitud será notificada personalmente al ciudadano si comparece ante la oficina responsable de la inscripción, o en su caso, por telegrama o correo certificado, con su respectivo acuse de recibo. En contra de la resolución que declare improcedente la solicitud o la falta de respuesta en tiempo, procederá el recurso de inconformidad. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición, en las oficinas de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, los formatos necesarios para la interposición del recurso.

ARTÍCULO 238.- El período para expedir y entregar la Credencial Estatal de Elector concluirá el veinticuatro de abril del año de la elección.

ARTÍCULO 239.- Los formatos de credencial no utilizados, se relacionarán y clasificarán para ser depositados en lugar aprobado por el Consejo Estatal Electoral, que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate.

El Director General del Registro Estatal de Electores, tomará las medidas necesarias para que las Delegaciones Municipales, en presencia de las Comisiones de Vigilancia, concentren y trasladen los formatos de referencia, para su depósito.

ARTÍCULO 240.- El ciudadano a quien se le haya expedido Credencial Estatal de Elector, quedará incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección que corresponda a su domicilio, y en la Lista Nominal de Electores con imagen correspondiente.

La Dirección General del Registro Estatal de Electores, verificará que los nombres de

los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial Estatal de Elector, no aparezcan en las Listas Nominales de Electores.

Capítulo séptimo: de la auditoría a los trabajos de la dirección general del registro estatal de electores

ARTÍCULO 241.- El Consejo Estatal Electoral, con base en el calendario que apruebe, ordenará la práctica de auditorías parciales al Padrón Estatal Electoral y a los Listados Nominales de Electores, tomando en consideración que la última servirá de base para los efectos previstos en el Artículo 227 de esta Ley. Las auditorías las harán personas físicas o morales especializadas en el ramo, y se adjudicarán mediante el procedimiento de licitación pública que acuerde el Consejo Estatal Electoral.

La auditoría, previa al proceso, deberá terminarse a más tardar el día tres de junio.

ARTÍCULO 242.- El Consejo Estatal Electoral y la Dirección General del Registro Estatal de Electores, deberán considerar en el presupuesto de egresos de esta última, los recursos económicos necesarios para el apoyo de los representantes de los partidos políticos que realicen tareas de validación y verificación de los instrumentos del Registro Estatal de Electores, de acuerdo al reglamento que para el efecto se apruebe.

Libro sexto: de las precampañas

Título único disposiciones comunes

Capítulo primero: disposiciones comunes

ARTÍCULO 243.- Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 244.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Entrevistas en los medios;
- e) Visitas domiciliarias, y
- f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 245.- El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a éste, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de ciento veinte días naturales del inicio del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de la solicitud de registro de candidatos.

ARTÍCULO 246.- El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la exposición de motivos;
- III. Copia del programa de trabajo;
- IV. Nombre del representante del aspirante a candidato;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato, y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato o su representante.

ARTÍCULO 247.- En caso de que el aspirante, a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que una precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley;

ARTÍCULO 248.- Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión del Régimen de Partidos Políticos, hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente ley, las obligaciones a que quedan sujetos, y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

ARTÍCULO 249.- Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndole las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta ley, los estatutos y acuerdos del partido. En los formatos de registro, se hará mención de la fidelidad de los datos proporcionados, bajo protesta de decir verdad por parte de los aspirantes a candidato.

Capítulo segundo: de los aspirantes a candidato

ARTÍCULO 250.- Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;
- II. Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
- III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;
- IV. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;
- V. Cumplir con el tope de gastos, conforme lo establece el Artículo 253 de esta Ley;
- VI. Señalar domicilio legal;
- VII. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- VIII. En la fijación de propaganda de precampañas electorales, lo que dispone el

Artículo 304 de esta ley;
IX. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y
X. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 251.- En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Instituto Estatal Electoral sobre su aspiración.

ARTÍCULO 252.- Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:
I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el Artículo 71 de esta Ley;
II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
IV. Utilizar los emblemas y lemas del partido político o coalición, incluso si fuera de manera estilizada;
V. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, y
VI. Lo que establecen las fracciones I y II del Artículo 300 de esta Ley.

Capítulo tercero: de la fiscalización de las precampañas

ARTÍCULO 253.- Los recursos que destinen los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda de precampaña electoral y en actos de precampaña, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo Estatal Electoral, los cuales serán el veinte por ciento del establecido para cada caso, en la elección inmediata anterior, actualizándose en los términos del inciso a) de la fracción I del Artículo 294 de esta Ley.

ARTÍCULO 254.- Quedan comprendidos dentro de los topes a gastos de precampaña, aquellos a que se refiere el Artículo 293 de esta Ley, respecto de las campañas electorales, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 255.- Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el Artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 256.- Para el caso de las aportaciones en especie, para la precampaña electoral, se estará a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 77 de esta Ley.

ARTÍCULO 257.- Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:
I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se hará constar los datos de identificación del aportante, conforme al formato que establezca el Consejo Estatal Electoral;
II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Estatal Electoral;
III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a ciento

cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente, deberá justificarse su procedencia; IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables, y V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral.

ARTÍCULO 258.- Los aspirantes a candidato deberán informar regularmente sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino probables, así como de la estructura que los respalda, sean estos individuos, asociaciones u otros organismos o grupos. Al término de su precampaña electoral presentará un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 259.- Los gastos en que se incurra durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña, ni para efectos del cálculo de los topes de gastos a que se refiere esta Ley.

artículo 260.- Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción iii del Artículo 250 de esta Ley, en un plazo no mayor a veinte días hábiles informará de ello al Consejo Estatal Electoral, con las observaciones a que den lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano del partido a que se refiere el Artículo 72 de esta Ley.

artículo 261.- El Consejo Estatal Electoral, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar veinticinco días a partir de su recepción.

artículo 262.- El Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, determinará el alcance y repercusiones de los errores u omisiones técnicas, y establecerá los lineamientos y formatos que los aspirantes a candidato y partidos políticos deberán observar en sus informes de gastos.

ARTÍCULO 263.- El Consejo Estatal Electoral, recibirá las quejas, por parte de los partidos políticos o coalición, a que haya lugar sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales.

ARTÍCULO 264.- Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el Artículo 260 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, notificará tanto al partido político o coalición y, personalmente, al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días se impondrá la sanción prevista en la fracción III del Artículo 265 de esta Ley.

ARTÍCULO 265.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por mil veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad, y
- III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato cuando éste se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos o cuando habiendo omitido la entrega de los informes a que se refiere la fracción iii del Artículo 250 de esta Ley no la subsanara en el término fijado por el Consejo Estatal Electoral. En estos casos, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta.

Libro séptimo: del proceso electoral

Título primero

Capítulo único: disposiciones preliminares

ARTÍCULO 266.- El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la constitución política del estado y esta ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 267.- Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, autorizará la realización de los actos necesarios para la oportuna y adecuada instalación de los Consejos Distritales Electorales, así como la realización de los actos administrativos y operativos que permitan la eficiente preparación del proceso electoral.

ARTÍCULO 268.- El proceso electoral se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral, en los términos del Artículo 119 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, y
- IV. Asignación de representación proporcional.

ARTÍCULO 269.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTÍCULO 270.- La jornada electoral, se inicia con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.

ARTÍCULO 271.- El cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría comprende:

- I. La remisión de la documentación, expedientes y paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales;
- II. La realización de los cómputos de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador, y
- III. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa en la elección de Diputados, Munícipes y Gobernador.

ARTÍCULO 272.- La asignación de representación proporcional, comprende:
I. La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, y
II. La asignación de Munícipes por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 273.- El proceso electoral concluye con las asignaciones de representación proporcional correspondientes, si éstas no hubiesen sido impugnadas, o en su caso, cuando las resoluciones causen estado.

ARTÍCULO 274.- Concluido el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral, deberá dar aviso, al Congreso del Estado de los resultados de las elecciones, para los efectos que señala el Artículo 27 fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 275.- Atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, a la conclusión de cualquiera de las mismas, los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral, darán a conocer su conclusión en los estrados de las oficinas que ocupen los mismos y de ser posible presupuestalmente, la difundirán en los medios de comunicación que estimen pertinentes.

Título segundo: de la preparación de la elección

Capítulo primero: de los requisitos e impedimentos para ser candidato

ARTÍCULO 276.- Para ser candidato a Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, se deberán de reunir los requisitos que establece el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 277.- Para ser candidato a Múncipe de un Ayuntamiento del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 278.- Para ser candidato a Gobernador del Estado, se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 279.- Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, Múncipes o Diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Ciudadano o funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral, Magistrado o el Secretario del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de sus funciones, un año antes de la fecha de la elección de que se trate, y

II. Ser Consejero Electoral o funcionario del Instituto Federal Electoral, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a menos que se separen de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate.

Capítulo segundo: del procedimiento de registro de candidatos

ARTÍCULO 280.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 281.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

I. La de Diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente;

II. La de Múncipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, estos últimos en orden de prelación, y

III. La de Gobernador del Estado, será unipersonal.

Los propietarios y suplentes de la fórmula de Diputados y de la planilla de Múncipes, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, serán considerados separadamente, salvo para los efectos del voto validamente emitidos.

ARTÍCULO 282.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas, a partir del día quince y hasta el veintinueve de marzo del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos o coaliciones deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas.

ARTÍCULO 283.- Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

ARTÍCULO 284.- Los partidos políticos o coaliciones, a partir del día veintiuno de abril y hasta el cinco de mayo del año de la elección, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los siguientes términos:

I. Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

II. Las candidaturas a Gobernador y planillas completas de Múncipes, ante el Consejo Estatal Electoral.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este Artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas. De la solicitud de registro de candidatos a diputados, se enviará copia al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 285.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia efectiva;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la Credencial Estatal de Elector;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que los postula, y
- VIII. Las firmas de los funcionarios del partido o coalición postulantes.

ARTÍCULO 286.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
- III. Certificación de la vigencia de la Credencial Estatal de Elector, expedida por la Dirección General del Registro Estatal de Electores;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, y
- V. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero.

ARTÍCULO 287.- Las autoridades municipales competentes, una vez reunidos los requisitos del caso, están obligadas a expedir, en forma gratuita y a petición escrita de los partidos políticos, las constancias que acrediten la residencia y tiempo de la misma.

ARTÍCULO 288.- El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 284, 285 y 286 de esta Ley;
- II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 284 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;
- III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas y hasta el vencimiento del plazo señalado en la fracción anterior, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 285 y 286, de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo antes mencionado subsane el o los requisitos;
- IV. Los Consejos Electorales, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 284 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y
- V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.

ARTÍCULO 289.- El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 290.- Una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus candidatos, por motivos de

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por revocación cuando lo permitan los estatutos del partido político o coalición, y en su caso cuando se actualice el supuesto señalado en la fracción III del Artículo 265 de esta Ley. En los casos de renuncia o por revocación, no podrán hacerlo dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 337 de esta Ley.

Capítulo tercero: de las campañas electorales

ARTÍCULO 291.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:
I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y
II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

ARTÍCULO 292.- Los recursos que destinen los partidos políticos nacionales, estatales o las coaliciones, en propaganda electoral y en actos de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 293.- Quedan comprendidos dentro de los gastos de topes de campaña electoral, los siguientes rubros:

I. Los utilizados en propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Los operativos de campaña, que comprenden los salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;

III. Los de propaganda en prensa, radio y televisión y otros medios electrónicos, que comprenden anuncios publicitarios, entrevistas, inserciones programas especiales, y otros similares, y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los Partidos Políticos podrán incluir dentro de sus gastos de campaña, los recursos destinados a la celebración de asambleas en las que designen candidatos. No se considerarán para los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para la operación ordinaria de sus órganos directivos, así como de sus organizaciones.

ARTÍCULO 294.- El Consejo Estatal Electoral, a más tardar el día veinticuatro de marzo del año de la elección, aprobará los topes máximos de gastos de campaña que pueda erogar cada partido político o coalición, en cada una de las elecciones, de la propuesta que le haya presentado la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, bajo las siguientes reglas:

I. Determinará el valor unitario del voto, mediante el siguiente procedimiento:

a) Obtendrá un factor de actualización, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero del año de la elección entre Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo del año del proceso electoral inmediato anterior;

b) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restará la unidad, la diferencia se dividirá entre dos y se añadirá nuevamente la unidad, y

c) El factor, resultado del inciso anterior, se multiplicará por el valor unitario del voto que su hubiere determinado en el proceso electoral inmediato anterior;

II. Una vez determinado el valor unitario del voto se obtendrá el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para cada uno de los distritos, mediante las siguientes operaciones:

a) Determinará la extensión territorial de cada distrito en kilómetros cuadrados, asignando a cada uno de ellos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 1,000 kilómetros cuadrados 0.50, más de 1,000 y hasta 2,000 kilómetros cuadrados 0.75 y más de 2,000 kilómetros cuadrados 1.00;

b) Determinará la densidad poblacional de cada uno de los distritos electorales, dividiendo el número de habitantes entre la extensión territorial del distrito, calculada en kilómetros cuadrados, y asignando de acuerdo a los resultados, a cada uno de los distritos, según corresponda, los siguientes valores: hasta 2,000 habitantes por kilómetro cuadrado 1.00, de 2,001 a 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.75 y los distritos con más de 6,000 habitantes por kilómetro cuadrado 0.50;

c) Determinará las condiciones de acceso de cada uno de los distritos electorales, asignando, según corresponda, los siguientes valores: distritos urbanos 0.50, distritos mixtos 0.75 y distritos rurales 1.00;

d) De los valores obtenidos en los incisos anteriores, se obtendrá un promedio para cada uno de los distritos;

e) El promedio obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número de electores que corresponda a cada distrito al primero de enero del año de la elección, y éste a su vez por el valor unitario del voto, determinado por el Consejo Estatal Electoral, y

f) El resultado obtenido en el inciso anterior, de cada uno de los distritos, será el tope máximo de gastos de campaña que corresponda a cada uno de ellos;

III. Para la elección de municipales, el Consejo Estatal Electoral fijará el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección, sumando la cantidad que se haya fijado como topes máximos de gastos de campaña correspondiente a cada distrito que contenga cada Municipio. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña, en la elección de municipales, en el municipio de que se trate. Cuando la extensión territorial de un distrito ocupe más de un municipio, el tope máximo de gastos de campaña de éste, se distribuirá en forma proporcional al número de electores que corresponda, de ese distrito, a cada municipio. En ningún caso, el tope de gastos de campaña de un municipio podrá ser inferior al veinte por ciento del más alto que corresponda a otro municipio, y

IV. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal Electoral fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, sumando los topes máximos de gastos de campaña de cada uno de los distritos electorales, que conforman el Estado.

ARTÍCULO 295.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos o coaliciones o por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 296.- Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos o coaliciones o a los candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

I. Dar un trato equitativo a todos los que participen en la elección, y

II. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

ARTÍCULO 297.- La solicitud de los partidos políticos o coaliciones para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate con la debida anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- I. La naturaleza del acto a realizar;
- II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir;
- III. Las horas necesarias para la preparación y realización del evento, y
- IV. El nombre del ciudadano autorizado por el partido político o coalición o candidato que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones.

ARTÍCULO 298.- El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral previa solicitud por escrito del partido político o coalición interesada, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

ARTÍCULO 299.- Los partidos políticos o coaliciones, aspirantes a candidatos o candidatos que durante la campaña electoral, pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento.

ARTÍCULO 300.- La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y
- III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

ARTÍCULO 301.- La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

ARTÍCULO 302.- La propaganda electoral que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 303.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el Artículo 300, de esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y a los reglamentos y bandos municipales.

ARTÍCULO 304.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos, observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse, en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos, interrumpa la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común, de conformidad al convenio que suscriban las autoridades correspondientes y el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral. El sorteo de los lugares de uso común, se sujetará a los lineamientos que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal Electoral;

- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y

urbano o perjudique el entorno ecológico; V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural. En caso de violación a las reglas para la colocación y fijación de la propaganda electoral y la fijación de la misma, la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal será competente para el retiro de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable.

ARTÍCULO 305.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobreposición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

ARTÍCULO 306.- Los partidos políticos o coaliciones denunciarán al Consejo Estatal Electoral aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales, y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material, y en su caso, adoptará las medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 307.- Los candidatos a los cargos de elección popular podrán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Estatal Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo Estatal Electoral. Los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 308.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas. Las autoridades estatales y municipales deberán suspender dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, la difusión de sus actividades institucionales, excepto en los casos de programas de asistencia social y de ayuda a la comunidad, derivados de emergencias o programas de protección civil, por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población. En caso de que dentro del plazo señalado en el presente Artículo, la propaganda de los partidos políticos o coaliciones contenga datos falsos o imprecisiones, respecto de los programas o actividades institucionales, las autoridades podrán hacer uso de los medios de comunicación para hacer las aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 309.- Podrán publicarse o difundirse encuestas o sondeos electorales a partir del día en que se inician las precampañas o campañas electorales y hasta ocho días antes del día de la elección, sujetándose a las reglas que se enumeran: I. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben acompañar las siguientes especificaciones:

- a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;
- b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo, y
- c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han

contestado a cada uno de ellas;
II. Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes, un ejemplar del estudio completo;
III. La Dirección General del Instituto Estatal Electoral velará por que la información proporcionada, conforme a la fracción I de este Artículo, no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, y
IV. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los partidos políticos en la Dirección General del Instituto Estatal Electoral.

Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

ARTÍCULO 310.- Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 311.- Los partidos políticos o coaliciones deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos o coaliciones. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Instituto Estatal Electoral, el presupuesto correspondiente a cada partido político, y en su caso, le será deducido del financiamiento público estatal que les corresponda, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

Cualquier infracción a las disposiciones relativas, a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta Ley.

Capítulo cuarto: de los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla

ARTÍCULO 312.- En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una Mesa Directiva de Casilla, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua, de manera que no se interfiera la actividad de una con otras, y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.

ARTÍCULO 313.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección, sea superior a tres mil electores, se instalaran en un mismo sitio o local las casillas que resulten de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos restantes de la Lista entre setecientos cincuenta, y
II. No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

ARTÍCULO 314.- El Consejo Distrital Electoral acordará, cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores residentes en un mismo sitio, la instalación de casillas distantes en lugares que ofrezcan un fácil acceso, informando a la Dirección General del Registro Estatal de Electores para que proceda a la elaboración de la Lista Nominal de Electores con imagen que

corresponda a cada una de ellas, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

ARTÍCULO 315.- El procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

I. Del quince al veinticuatro de marzo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales procederán a sortear a un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral que se encuentren comprendidos en la Lista Nominal de Electores, con corte al catorce de marzo del mismo año, y
II. Simultáneamente con el procedimiento señalado en la fracción anterior, se expedirá convocatoria pública a los ciudadanos interesados en participar como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El procedimiento de sorteo y las bases de la convocatoria pública, serán determinados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta del Director General del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo Distrital Electoral que corresponda, se apoyará para efectos de realizar el sorteo, en la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en el que estará presente la Comisión que el Consejo designe, así como la Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, según el calendario que previamente determine el Consejo Estatal Electoral. Los ciudadanos que hayan sido seleccionados bajo cualquiera de las modalidades anteriores, recibirán cursos de capacitación e instrucción electoral, por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dentro del período comprendido del veintinueve de marzo al once de junio del año de la elección, para el desempeño de cualquiera de las funciones que corresponda a las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 316.- Los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la ejecución de los procedimientos a que se refiere el Artículo 315 de esta Ley; para dicho fin se apoyarán en las Direcciones Generales del Instituto Estatal Electoral. Asimismo, determinarán con base en el informe que proporcione la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, así como las funciones que desempeñará cada uno de ellos, tomando en cuenta su escolaridad e idoneidad.

ARTÍCULO 317.- Los Consejos Distritales Electorales, harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, a más tardar el dieciséis de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 318.- Los Consejos Distritales Electorales, a través de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, notificarán a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, sus respectivos nombramientos y los citará a rendir la protesta de Ley.

ARTÍCULO 319.- Las casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que permitan la instalación de mamparas en las que se asegure el secreto en la emisión del voto. No podrán instalarse en los siguientes lugares:
I. Casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales;
II. Casas habitadas por candidatos registrados en la elección de que se trate, o por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, ni por dependientes económicos;
III. Casas habitadas por dirigentes de los partidos políticos, o sus representantes ante los órganos electorales;
IV. Establecimientos fabriles; templos o locales destinados a cualquier culto religioso; o locales de partidos políticos, y
V. Locales destinados a la venta o consumo de bebidas embriagantes. Para la ubicación de las casillas se preferirán, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 320.- Los Consejos Distritales Electorales aprobarán el programa de actividades para la ubicación de casillas, el cual deberá implementarse del veintinueve de abril al catorce de mayo del año de la elección, de conformidad con el siguiente

procedimiento:

I. La Dirección de Organización Electoral, propondrá al Consejo Distrital Electoral que corresponda, dos o más lugares de ubicación de cada casilla;

II. Los Consejos Distritales designarán comisiones que recorran las secciones de los distritos que correspondan, con el propósito de verificar que los lugares propuestos por la Dirección de Organización, reúnan los requisitos señalados en el Artículo 319 de esta Ley,

III. Las Comisiones presentarán ante los Consejos Distritales, un dictamen conteniendo la lista de lugares que se proponen para ubicar las casillas. Los Consejos Distritales Electorales en sesión que celebren a más tardar el día catorce de mayo del año de la elección, aprobarán el dictamen de ubicación de casillas.

Los Consejos Distritales Electorales podrán hacer modificaciones a la lista preliminar de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando se justifique plenamente y se realicen hasta una semana antes del día de la elección, debiendo aparecer las modificaciones, en la publicación de la lista definitiva. Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales Electorales, deberán estar presentes en el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo. Se entregará copia de la lista con la ubicación de casillas aprobadas, por los representantes acreditados de los partidos políticos que los soliciten.

ARTÍCULO 321.- Concluido el procedimiento para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, el Director General del Instituto Estatal Electoral, ordenará lo siguiente:

I. La publicación en los diarios de mayor circulación estatal de la lista preliminar de integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación, a más tardar catorce días antes del día de la elección;

II. La fijación de la lista preliminar de integración y ubicación de casillas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, dentro del plazo establecido en la fracción anterior;

III. La publicación de la lista definitiva de integración y ubicación de casillas, el día de la jornada electoral, en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y

IV. La fijación de letreros o anuncios en el lugar de ubicación de cada casilla electoral, dando a conocer el sitio, número de sección y tipo de casilla que se instalará. El Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, previa razón que asiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes acreditados de los partidos políticos.

ARTÍCULO 322.- En cada Municipio del Estado se instalará una casilla especial, únicamente para la recepción del voto de los electores en la elección de Gobernador, que se encuentren transitoriamente fuera del Municipio correspondiente a su domicilio. El Consejo Estatal Electoral aprobará la integración y ubicación de las casillas especiales, aplicando las reglas establecidas en el presente capítulo, y apoyándose en la información con que cuenten los Consejos Distritales Electorales.

Capítulo quinto: del régimen de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales

ARTÍCULO 323.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y planillas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada Mesa Directiva de casilla, y representantes generales propietarios; uno por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, y uno más en el caso de casillas que excedan, en ambos supuestos.

Los representantes de los partidos políticos o coalición ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema oficial del partido de dos punto cinco por dos

punto cinco centímetros, dentro de un recuadro que no sea mayor de tres punto cinco por tres punto cinco centímetros, incluyéndose dentro de este último la leyenda de "representante". La impresión y distribución del distintivo, estará a cargo de los partidos políticos.

ARTÍCULO 324.- Los ciudadanos propuestos para fungir como representantes generales, o como representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Padrón Estatal Electoral;
- II. Contar con Credencial Estatal de Elector vigente, y
- III. No haber sido designado funcionario de casilla para el proceso electoral vigente.

ARTÍCULO 325.- La función de los representantes generales, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Ejercerán su representación en todo el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente, y no podrán estar presentes en una casilla más de un representante general, de un mismo partido político;
- III. No podrán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- IV. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- V. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán solicitar se asienten en actas los incidentes que se susciten;
- VI. Obtendrán de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de casilla;
- VII. Podrán verificar la presencia de los representantes en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño, y
- VIII. No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, pero podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 326.- La función de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, serán las siguientes:

- I. Observar y vigilar la instalación de la casilla hasta su clausura, y contribuir al desarrollo de la elección. No podrán asumir la función de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
 - II. Recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla, previo acuse de recibo;
 - III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - IV. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para hacer entrega de la documentación y de los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, y
 - V. Los demás que establezca esta Ley.
- Los representantes deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 327.- Los nombramientos de los representantes, se harán en hoja membretada del partido político, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del representante y tipo de representación;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Número del distrito electoral para el caso de representantes generales; y en el caso de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla el número de sección y de casilla en que actuará;
- V. Número y clave de la Credencial Estatal de Elector;
- VI. Lugar y fecha de expedición, y
- VII. Nombre y firma del representante del partido político, ante el Consejo Distrital Electoral o del dirigente que haga el nombramiento.

ARTÍCULO 328.- El registro de los nombramientos de los representantes generales y de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, se hará ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente. El Consejero Presidente entregará a los partidos políticos el original de los nombramientos, sellado y firmado por él y el Secretario Fedatario, conservando un ejemplar. Los partidos políticos, podrán sustituir a sus representantes hasta con siete días de anterioridad a la fecha de la elección, adjuntando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 329.- La solicitud de registro o sustitución de nombramientos de representantes, se sujetará a lo siguiente:
I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y
II. Se anexará una relación con los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, el número y la clave de la Credencial Estatal de Elector de cada uno de ellos y el número del distrito electoral tratándose de representantes generales, y en el caso de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, el número de sección y de casilla en que actuará. Las solicitudes de registro que no reúnan uno o varios de los requisitos se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 330.- En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, registre a los representantes de manera supletoria.

ARTÍCULO 331.- Para garantizar a los representantes de partido político o coalición su acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Consejero Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Asimismo, entregará una lista con los nombramientos de los representantes generales.

Capítulo sexto: de los auxiliares electorales

ARTÍCULO 332.- Los Consejos Distritales por lo menos quince días antes de la jornada electoral, aprobarán a propuesta de la Dirección de Organización Electoral, a los auxiliares electorales que los apoyarán en la etapa previa y durante el desarrollo de la jornada electoral, así como, en las sesiones de cómputo distritales y demás actividades posteriores.

Los auxiliares electorales, serán seleccionados mediante la convocatoria pública que para la contratación de los capacitadores emita el Consejo Estatal Electoral. Cada Consejo Distrital podrá contar con las siguientes cantidades de auxiliares:
I. Uno por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, y
II. Adicional a lo anterior, los Consejos Distritales Electorales podrán contar con hasta un cuarenta por ciento de la cantidad resultante de la fracción anterior, previo acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 333.- Las funciones de los auxiliares electorales, serán las siguientes:
I. Apoyar en el acondicionamiento de los lugares donde se instalarán las mesas directivas de casilla;
II. Verificar y apoyar que las casillas del distrito que corresponda, se instalen en tiempo y forma;
III. Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casillas, cuando éstos así se los soliciten;
IV. Informar a los Consejos Distritales Electorales, del desarrollo de la jornada electoral;
V. Reportar en forma inmediata a los Consejos Distritales Electorales, sobre aquellos

incidentes que se susciten en las casillas, VI. Ejecutar las instrucciones que les den los Consejos Distritales Electorales a través del Consejero Presidente; VII. Apoyar a los Consejos Distritales Electorales en los trabajos de recepción de la documentación y material electoral; VIII. Apoyar en la entrega de la documentación y materiales a los presidentes de las Mesas Directiva de Casilla; IX. Apoyar a los Consejos Distritales Electorales en la recepción de los paquetes electorales de casilla, el día de la jornada electoral; X. Alternarse entre sí, para apoyar a la realización de las sesiones permanentes de cómputo, y XI. Las demás que esta Ley disponga.

ARTÍCULO 334.- Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a ser auxiliares electorales, serán los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con credencial estatal de elector;
- III. Escolaridad mínima de nivel medio superior o carrera técnica;
- IV. No ser funcionario público;
- V. No ser dirigente o funcionario de Partido Político alguno;
- VI. No ser ministro o representante de culto religioso alguno;
- VII. No tener más de sesenta años;
- VIII. Disponibilidad de tiempo completo;
- IX. Gozar de buena reputación, y
- X. Presentar solicitud con fotografía.

ARTÍCULO 335.- Los auxiliares electorales sólo podrán realizar los actos que expresamente les faculta esta Ley o les sean encomendadas por el Consejo Distrital Electoral a través del Consejero Presidente. En ningún caso podrán sustituir a los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, ni obstaculizar o interferir en las funciones de los Representantes de los Partidos Políticos ante la Casilla y Generales. La Dirección de Organización Electoral, apoyará a los Consejos Distritales Electorales en la coordinación de las actividades de los auxiliares electorales.

Capítulo séptimo: de la documentación y el material electoral

ARTÍCULO 336.- Las boletas para cada una de las elecciones, contendrán:

- I. Municipio y distrito correspondientes;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinaciones de colores y emblema del partido político o coalición;
- IV. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- V. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada partido político o coalición, que contengan la fórmula de candidatos propietarios y suplentes;
- VI. En la elección de Munícipes:
 - a) Para la planilla, aparecerá en el anverso un recuadro que contenga el nombre del candidato a Presidente Municipal y el de su suplente, postulado por cada partido político o coalición; al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los dos Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes, y
 - b) Para Regidores por mayoría relativa, un recuadro por cada partido político o coalición, que contengan la fórmula de candidatos propietarios y suplentes;
- VII. En la elección de Gobernador del Estado, un recuadro por candidato, postulado por cada partido político o coalición, y
- VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y del Secretario Fedatario.

Las boletas tendrán un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al municipio, distrito y elección que corresponda. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición sólo aparecerá en el lugar de la boleta que corresponda al partido político coaligado con mayor antigüedad de registro.

Cuando no se hubiere registrado candidatos, fórmulas o planillas por algún partido político y en caso de coaliciones, los espacios que en las boletas corresponderían a dichos partidos políticos o partidos políticos coaligados, serán asignados en el orden que corresponda.

ARTÍCULO 337.- En caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estén legalmente registrados ante los Consejos del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 338.- El Consejo Distrital Electoral deberá contar con las boletas, a más tardar veinte días antes de la elección, previéndose para su control lo siguiente:

- I. La Dirección de Organización Electoral, entregará las boletas en el día, hora y lugar previamente fijados, al Consejo correspondiente;
- II. El Secretario Fedatario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al folio del talón y cantidad de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. El Consejero Presidente, el Secretario Fedatario y los Consejeros Ciudadanos, el día de la entrega de la documentación, procederán a contar las boletas, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales. El Secretario Fedatario registrará los datos de esta distribución. El procedimiento anterior, se realizará en forma sucesiva hasta su conclusión, IV. Una vez concluido el procedimiento previsto en la fracción anterior, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Consejero Presidente a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- V. Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, podrán firmar al reverso de las boletas o estampar su firma facsimilar de acuerdo al procedimiento que determine el Consejo Distrital Electoral correspondiente. El Consejo Estatal Electoral determinará las características del facsímil. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución. El Secretario Fedatario levantará acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas, y las personas que intervinieron. En las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los representantes de los partidos políticos deberán estar presentes.

ARTÍCULO 339.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La Lista Nominal de Electores con imagen de la sección electoral, según corresponda;
- II. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubiquen las casillas;
- III. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores con imagen para cada casilla de la sección electoral, y el dato de los folios correspondientes;
- V. Las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, material y útiles aprobados;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los

funcionarios de la casilla, y IX. Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

ARTÍCULO 340.- El Consejo Distrital Electoral, en el caso de que alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, no sea residente de la sección electoral, acordará se entreguen las boletas adicionales en número igual al de representantes de partido no residentes.

ARTÍCULO 341.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla especiales recibirán la documentación y materiales a que se refiere el Artículo 339 de esta Ley, con excepción de la Lista Nominal de Electores con imagen, en lugar de la cual recibirán las formas e instrumentos especiales para identificar y anotar los datos de la credencial estatal electoral de los electores, que estando transitoriamente fuera de su Municipio, voten en la casilla. El número de boletas para la elección de Gobernador que reciban no será superior a setecientos cincuenta. En las elecciones de Municipales y Diputados, serán igual al número de funcionarios propietarios de la casilla, así como de los representantes acreditados por los partidos políticos ante la misma.

ARTÍCULO 342.- El Consejo Estatal Electoral, encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. Los envases deberán contener las características que identifiquen al producto.

ARTÍCULO 343.- Las urnas deberán construirse de un material transparente y plegable o armable; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 344.- La recepción de la documentación, material y útiles a que se refiere este Capítulo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales que decidan asistir.

ARTÍCULO 345.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla conservarán bajo su responsabilidad, hasta la instalación de la casilla, el material, documentación y útiles que hayan recibido de los Consejos Distritales Electorales para el desarrollo de la jornada electoral.

Título tercero: de la jornada electoral

Capítulo primero: de la jornada electoral

ARTÍCULO 346.- El segundo domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 07:

30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

ARTÍCULO 347.- Antes de la apertura de la casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán designar, mediante sorteo, a uno de ellos para rubricar las boletas.

ARTÍCULO 348.- A partir de las 08:00 horas deberá abrirse la casilla para recibir la votación, salvo lo dispuesto en el Artículo 349 de esta Ley. En ningún caso podrá ser antes de esta hora. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo por causa justificada, caso en el que deberá nombrarse por los funcionarios de casilla presentes, a quien o quienes deban sustituir a los ausentes.

ARTÍCULO 349.- De no instalarse la casilla conforme al Artículo 346 de esta Ley se procederá de la siguiente manera:
I. Si no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar cualquiera de los que se hayan presentado o los suplentes generales;
II. Si estuviera el Presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de

los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir los ausentes y procederá a su instalación; III. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla o los suplentes generales, el Consejo Distrital Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de ésto al Consejo Estatal Electoral, y IV. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral, a las 12:00 horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes en la casilla.

En casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación. En todos lo casos, no podrán instalarse las Mesas Directivas de Casilla, después de las 13:00 horas.

Instalada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 350.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se pretenda realizar en lugar prohibido por esta Ley, y
- IV. Las condiciones del local no aseguren:

a) La libertad o el secreto del voto;

b) El fácil y libre acceso de los electores, y

c) La realización de las operaciones electorales en forma normal. En todos los casos, será necesario que los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos presentes tomen la determinación de común acuerdo, escogiendo como nuevo lugar de instalación de la casilla el más próximo, dando aviso de esta circunstancia al Consejo Distrital Electoral correspondiente. La casilla deberá quedar instalada en la misma sección, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

El Consejo Distrital Electoral por causa de fuerza mayor o caso fortuito podrá acordar la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, debiendo notificarlo al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

ARTÍCULO 351.- El día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contará con los siguientes apartados:

I. De instalación, donde se anotarán los siguientes datos:

a) Municipio, distrito, sección, número y tipo de casilla que corresponda;

b) Domicilio de la casilla, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

c) Hora en que se inicie la recepción de la votación;

d) Nombre completo de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

e) Número de boletas recibidas para cada elección y su folio inicial y final correspondiente;

f) Que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

g) Relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

h) Relación de escritos que se presenten;

i) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla;

j) Firma de los funcionarios de casilla, y

k) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coalición;

II. De cierre de votación, que contendrá:

a) Hora de cierre a la recepción de la votación,

- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas,
 - c) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coalición, y
 - d) Nombre y firma de los funcionarios de casilla.
- III. De escrutinio y cómputo de cada elección, que contendrá:
- a) Tipo de elección correspondiente;
 - b) Número de electores que sufragaron;
 - c) Número de boletas extraídas de la urna;
 - d) Número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
 - e) Número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, y
 - f) Número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla.
- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas,
- IV. De clausura de la casilla, que contendrá:
- a) Hora de clausura de la casilla;
 - b) Relación de los incidentes, si los hubiere;
 - c) Relación de escritos que se presenten;
 - d) Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y
 - e) Nombre y firma de los funcionarios de casilla.

Capítulo segundo: de la votación

ARTÍCULO 352.- Una vez llenado y firmado en el acta de la jornada electoral, el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 353.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho de voto. El escrito deberá ser firmado por dos testigos, que serán preferentemente, integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o representantes de los partidos políticos o coaliciones. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 354.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo presentar su Credencial Estatal de Elector. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la Lista Nominal de Electores con imagen, correspondientes a su domicilio, su Credencial Estatal de Elector contenga errores de seccionamiento. En este caso, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen efectivo. En los casos que proceda, en lugar de la credencial indicada se entregará la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, que autorice al ciudadano a emitir su voto, la cual deberá ser recogida y anexada al acta de la jornada electoral que se levante. Además deberá exhibir la identificación oficial con fotografía para que los funcionarios de la casilla le permitan votar.

ARTÍCULO 355.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá la Credencial Estatal de Elector que tenga muestra de alteración o no pertenezca al ciudadano. El Secretario de la Mesa Directiva anotará esta circunstancia en la hoja de incidentes, y el nombre del ciudadano o ciudadanos probables responsables.

ARTÍCULO 356.- Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal de Electores con imagen, se procederá de la siguiente manera:

I. El ciudadano, además de entregar su Credencial Estatal de Elector, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá mostrar su pulgar izquierdo,

para constatar que no ha votado en otra casilla;
II. El Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque las boletas electorales en el recuadro correspondiente al partido político o coalición por la que sufragará;
III. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren discapacitados para marcar las boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe;

IV. El elector depositará las boletas en las urnas correspondientes, y
V. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" e imprimirá la huella digital del pulgar derecho del elector en el Listado Nominal de Electores con imagen correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la Credencial Estatal de Elector del ciudadano que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector, y
- c) Devolver al ciudadano su Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 357.- Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, podrán ejercer su derecho de voto en los términos de los artículos anteriores, en la casilla que estén acreditados; debiendo el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotar el nombre completo y la clave de la Credencial Estatal de Elector, al final de la Lista Nominal de Electores con Imagen.

ARTÍCULO 358.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se instale, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la observancia de esta Ley. Los miembros de la Mesa Directiva en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

ARTÍCULO 359.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:
I. En forma transitoria:

- a) Los electores que hayan dado cumplimiento a los artículos 354 y 356 de esta Ley;
- b) Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sólo para ejercer su derecho de voto;
- c) Los Dirigentes de partidos políticos y candidatos, para el efecto de sufragar;
- d) Los notarios públicos, jueces del fuero común, jueces calificadores, agentes del ministerio público y las demás personas habilitadas para realizar esas funciones que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración o instalación de la Mesa Directiva y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y
- e) Los auxiliares electorales de los Consejos Distritales Electorales que apoyen al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y

II. En forma permanente:

- a) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, y
- b) Los observadores electorales acreditados.

ARTÍCULO 360.- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que establece el Artículo 325 de esta Ley. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando dejen de cumplirlas, coaccionen a los electores, o en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

ARTÍCULO 361.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

ARTÍCULO 362.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la

normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que interfiera o altere el orden. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en la hoja de incidentes.

ARTÍCULO 363.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 364.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos políticos o coalición durante el día de la elección, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 365.- En las casillas especiales se recibirá la votación de Gobernador, de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su Municipio, y se aplicarán, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, las siguientes:

- I. El ciudadano además de exhibir su Credencial Estatal de Elector a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, deberá mostrar el pulgar izquierdo para constatar que no ha votado en otra casilla;
- II. El Secretario de la Mesa Directiva, verificará la vigencia de la Credencial Estatal de Elector en el instrumento que le fue proporcionado por el Consejo Distrital Electoral y procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la misma, y
- III. Una vez asentados los datos anteriores, se procederá a entregarle la boleta correspondiente a la elección, recabando la firma del elector.

ARTÍCULO 366.- La votación se cerrará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes, sólo cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal de Electores con imagen correspondiente. En la casilla se recibirá votación después de las 18:00 horas, siempre y cuando haya electores formados para votar, en cuyo caso se permitirá votar únicamente a éstos. En el caso de las casillas especiales, solamente podrán cerrarse antes, si se hubiese agotado la dotación de boletas previamente acordada.

ARTÍCULO 367.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación al cumplirse lo previsto en el Artículo 366 de esta Ley. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Capítulo tercero: del escrutinio y cómputo en la casilla

ARTÍCULO 368.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 369.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan el número de:

- I. Boletas sobrantes de cada elección;
- II. Boletas extraídas de la urna;
- III. Electores que votaron en la casilla;
- IV. Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y
- V. Votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla.

ARTÍCULO 370.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Voto nulo, es aquella boleta depositada en la urna que se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) No se encuentre marcada;
- b) Sea marcado más de un recuadro;
- c) Con una sola marca, se haya ocupado en su totalidad dos o más recuadros;
- d) Aquella que contenga, Leyendas, nombres, expresiones o símbolos, y
- e) Aquella que contenga simultáneamente una marca y Leyenda o nombre, expresión o símbolos, y

II. Boletas sobrantes, son aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 371.- El orden en que se llevará el escrutinio y cómputo, será el siguiente:

- I. De Gobernador;
- II. De Municipales,
- III. De Diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 372.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número y folio de ellas, y las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en su exterior el número de boletas así como la Leyenda, "boletas inutilizadas";
- II. Los escrutadores contarán el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores con Imagen, correspondiente a la sección; además del número de representantes de partidos políticos o coaliciones que votaron en la casilla;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes, que quedó vacía;
- IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;
- V. Los escrutadores bajo la supervisión del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos válidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y
 - b) El número de votos que sean nulos, y
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos de la fracción anterior, los que una vez verificados, transcribirá en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 373.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido, la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, y
- II. Se contará como nulo, el voto emitido en cualquiera de las formas señaladas en el Artículo 370 fracción I, de esta Ley.

ARTÍCULO 374.- De encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 375.- Concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, se llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la que deberán firmar sin excepción, todos los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la misma. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando invariablemente los motivos de la misma.

ARTÍCULO 376.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. La relación de incidentes que se hubieren presentado;
- III. Los sobres por separado, de cada elección que contengan:
 - a) Las boletas sobrantes inutilizadas;
 - b) Los votos válidos, y

c) Los votos nulos para cada elección, y
IV. La Lista Nominal de Electores con imagen.

ARTÍCULO 377.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación a que se refiere el Artículo 376 de esta Ley, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un sólo paquete que contenga la documentación de las elecciones; el paquete será firmado en su exterior por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones que deseen hacerlo.

Por fuera del paquete, se adherirán dos sobres, con un ejemplar cada uno del acta de la jornada electoral, para su entrega al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente y al sistema de resultados preliminares.

ARTÍCULO 378.- Del acta de la jornada electoral levantada en la casilla, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 379.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán en lugar visible del exterior, los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por ellos, y los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones que deseen hacerlo.

Capítulo cuarto: de la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

ARTÍCULO 380.- Concluidas, por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las actividades señaladas en el Capítulo anterior, el Secretario hará constar en el acta, la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o coaliciones que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 381.- A partir de la hora de clausura de las casillas los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital Electoral que corresponda, los paquetes y expedientes dentro de los plazos siguientes:
I. Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, y
II. Hasta seis horas cuando se trate de casillas rurales.

ARTÍCULO 382.- El Consejo Distrital Electoral que corresponda, previamente al día de la elección, podrá determinar la ampliación de los plazos de recepción de paquetes y expedientes de casilla, para aquellas que lo justifiquen. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

ARTÍCULO 383.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital Electoral fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 384.- Los Consejos Distritales Electorales, podrán acordar un mecanismo para la recolección y recepción de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario, lo cual se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Capítulo quinto: disposiciones complementarias

ARTÍCULO 385.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los Consejos del Instituto Estatal Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Solo podrán portar armas el día de la elección los miembros de la fuerza pública encargados del orden, que se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 386.- El día de la elección y el anterior, no se permitirá la venta de bebidas embriagantes. Las autoridades competentes tomarán las medidas pertinentes para hacer efectiva esta disposición.

ARTÍCULO 387.- Las autoridades estatales y municipales, con relación a la jornada electoral y a requerimiento que les formulen los Consejos del Instituto Estatal Electoral proporcionarán lo siguiente:

I. La información en su poder de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones;

II. Las certificaciones de hechos o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, y

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias necesarias.

El día de la elección permanecerán abiertas las oficinas de los Juzgados del Fuero Común, de los Juzgados Calificadores, Agencias del Ministerio Público y de las autoridades administrativas habilitadas para realizar esas funciones.

ARTÍCULO 388.- Los notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Para estos efectos, el Colegio de Notarios en el Estado, deberá publicar en un diario de mayor circulación de la Entidad, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Título cuarto: de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

Capítulo primero: de la recepción depósito y custodia de los paquetes electorales

ARTÍCULO 389.- La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que vayan llegando;

II. El Consejero Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral dispondrá su depósito en un lugar dentro del local del Consejo, atendiendo el orden numérico de la casilla, y en su caso, colocará por separado la especial, y

IV. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral bajo su responsabilidad, los salvaguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos o fuera de los plazos que señale esta Ley.

Capítulo segundo: de la información inicial y preliminar de los resultados

ARTÍCULO 390.- Los Consejos Distritales Electorales anotarán los resultados contenidos en el acta de la jornada electoral, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Los Consejos Distritales Electorales, autorizarán a los auxiliares electorales para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes

durante dicha recepción.
II. Los auxiliares electorales designados, recibirán el acta de la jornada electoral, para posteriormente dentro del local, dar lectura en voz alta por el Consejero Presidente, o el o los Consejeros que se designen, del resultado de la votación que aparezca en ella, procediendo a realizar la suma correspondiente, e informar inmediatamente a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral. En caso de que un Partido Político o coalición lo solicite, se le entregará una fotocopia del acta de la jornada electoral de la casilla que indique, transcurridas setenta y dos horas del día de la jornada electoral;
III. El Secretario Fedatario, o el auxiliar electoral autorizado, anotará esos resultados en el lugar que corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
IV. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los Consejos Distritales, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 391.- Para hacer del conocimiento de los ciudadanos los resultados iniciales de las elecciones en el Distrito, una vez concluido el procedimiento a que se refiere el Artículo 390 de esta Ley, los Consejeros Presidentes deberán fijarlos en el exterior del local de los Consejos Distritales Electorales.

ARTÍCULO 392.- El Consejo Estatal Electoral deberá de aprobar un programa para la difusión pública, inmediata y certera de los resultados preliminares de las elecciones, a más tardar noventa días antes del día de la jornada electoral, a propuesta del Director General del Instituto Estatal Electoral. Estos resultados preliminares, se obtendrán de la copia del acta de la jornada que para tal efecto se destine en la recepción de los paquetes electorales entregados por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en los Consejos Distritales Electorales. Para la captura y suma de los resultados preliminares, deberá de disponerse de un sistema de informática, dándoles difusión pública a través de los medios que se consideren pertinentes, conforme se vayan acumulando los mismos; en este procedimiento tendrán acceso en forma permanente los integrantes del Consejo Estatal Electoral.

Capítulo tercero: de los computos de las elecciones en los consejos distritales

ARTÍCULO 393.- El cómputo distrital, es el procedimiento por el cual el Consejo Distrital Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en el apartado correspondiente de las actas de la jornada electoral de las Mesas Directivas de Casilla, la votación obtenida en el Distrito para la elección de Diputados, Munícipes y Gobernador.

ARTÍCULO 394.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador, preservando éste orden sucesivo.

ARTÍCULO 395.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar, a efecto de que la sesión de cómputo sea ininterrumpida, que:

I. Los Consejeros Ciudadanos numerarios se alternen con los supernumerarios;
II. Se designe a los Consejeros Ciudadanos que sustituirán al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario, en las ausencias;
III. Los representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a suplentes, y
IV. Auxiliares electorales que al efecto se designen, para que puedan sustituirse o alternarse entre sí.
Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización del cómputo en forma permanente.

ARTÍCULO 396.- El cómputo distrital de las elecciones de Diputados, Munícipes o Gobernador, se realizará sucesivamente, bajo el procedimiento siguiente:

- I. Primeramente, se abrirá el paquete que contenga los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado anotado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados no coinciden, o no se encuentra el acta de la jornada electoral en el expediente de la casilla, ni obrare un ejemplar en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos;
- III. Cuando existan errores aritméticos, irregularidades o alteraciones evidentes, en el acta de la jornada electoral, el Consejo Distrital Electoral realizará nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
- IV. Posteriormente, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva, y
- V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados, Munícipes o Gobernador, según se trate, y se asentará en el acta correspondiente. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo de la elección de Diputados, Munícipes o Gobernador, y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

ARTÍCULO 397.- Concluido el cómputo para la elección de Diputados, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo. El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes o Gobernador, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 398.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados, Munícipes y Gobernador en el distrito.

ARTÍCULO 399.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, con los siguientes documentos originales:

- I. Actas de las casillas;
- II. Acta del cómputo distrital;
- III. Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, IV. Copia certificada de la constancia de mayoría y acuse de recibo correspondiente, y
- V. Informe sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 400.- Los Consejos Distritales Electorales, una vez que los resultados de la elección de Diputados de mayoría relativa causen estado, enviarán el expediente correspondiente al Consejo Estatal Electoral para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, remitirán al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos a Diputado que la hubiesen obtenido.

ARTÍCULO 401.- El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral respectivo, integrará los expedientes del cómputo distrital de la elección de Munícipes y

Gobernador, con los siguientes documentos:
I. Actas de los cómputos distritales, y
II. Actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.

ARTÍCULO 402.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales correspondientes, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de los expedientes de cómputo distrital y tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el Artículo 376 de esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral.

Capítulo cuarto: de los cómputos de las elecciones en el consejo estatal electoral

ARTÍCULO 403.- El cómputo para Munícipes y Gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para la elección de Munícipes y de Gobernador. El Consejo Estatal Electoral, celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y Munícipes.

ARTÍCULO 404.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo Estatal Electoral procederá a:
I. Emitir la declaración de validez de la elección de Munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y
II. Declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos.

ARTÍCULO 405.- El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, integrará para cada elección un expediente de cómputo de la elección de Munícipes y de Gobernador, con los siguientes documentos originales o copias certificadas, según el caso:

I. Las actas de las sesiones de cómputo;
II. Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo;
III. Las constancias de mayoría expedidas, y
IV. Su informe sobre el desarrollo del proceso electoral.
El Consejo Estatal Electoral, notificará al Congreso del Estado la expedición de las constancias de mayoría de las elecciones de Munícipes y de Gobernador.

ARTÍCULO 406.- El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, fijará en el exterior del local, al término de la sesión de los cómputos, los resultados de cada una de las elecciones de Munícipes y de Gobernador.

ARTÍCULO 407.- La documentación a que se refiere el Artículo 402 de esta Ley, una vez concluido el proceso, se expondrá al público durante los siguientes treinta días, para remitirlas a las Direcciones Generales del Instituto Estatal Electoral, y procedan a elaborar la estadística electoral y los estudios del proceso electoral. El Consejo Estatal Electoral, acordará la fecha y modo en que habrán de ser destruidos.

Capítulo quinto: de las constancias de asignación proporcional

ARTÍCULO 408.- En los términos de los Artículos 15 y 78 de la Constitución Política del Estado, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de Diputados y Munícipes electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en esta Ley. En caso, de presentarse impugnaciones, el Consejo Estatal Electoral, hará la asignación una vez que cause estado.

ARTÍCULO 409.- El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, expedirá a cada partido político las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las que informará al Congreso del Estado.

Libro octavo: de las nulidades y del sistema de medios de impugnación

Título primero: de las nulidades

Capítulo único: disposiciones comunes

ARTÍCULO 410.- La nulidad de los resultados obtenidos en las casillas electorales, decretada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, afectará los siguientes actos:

- I. Los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- II. La elección en un Distrito Electoral para la fórmula de Diputados de mayoría relativa;
- III. La elección en un Municipio para Ayuntamiento, y
- IV. La elección en el Estado para Gobernador.

ARTÍCULO 411.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, y se ubique en una distancia mayor a cien metros, salvo cuando exista cualquiera de las causas justificadas que se establecen en esta Ley;
- II. Recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por esta Ley;
- III. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;
- IV. Permitir sufragar a quien no presente su Credencial Estatal de Elector o no aparezca en el Listado Nominal de Electores con Imagen, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos señalados por esta Ley;
- V. Utilizar para la recepción del voto un Listado Nominal de Electores con imagen que contenga datos distintos, a aquel que con carácter definitivo haya aprobado el Consejo Estatal Electoral, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, salvo lo dispuesto en el Artículo 350 de esta Ley;
- IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente;
- X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- XI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
- XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma, la votación recibida será nula, si además se acredita alguno de los supuestos de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 412.- Procede la nulidad de la elección de Diputados de mayoría relativa en un distrito electoral, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;
- II. Cuando no se instale el veinte por ciento de las casillas en el distrito, y
- III. Cuando por causas supervinientes, los dos integrantes de la fórmula de Diputados electos dejen de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 413.- Procede la nulidad en la elección de Munícipes, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 411 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el Municipio;
- II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas en el Municipio, y
- III. Cuando por causas supervinientes la mitad más uno de los Munícipes electos, dejen de reunir los requisitos para ocupar los diferentes cargos.

ARTÍCULO 414.- Procede la nulidad en la elección de Gobernador, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 411 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios en la Entidad;
- II. Cuando no se instalen el veinte por ciento de las casillas correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, y
- III. Cuando por causas supervinientes el Gobernador electo deje de reunir los requisitos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 415.- En caso de que a un partido político o coalición se le asignen diputados o regidores de representación proporcional y éstos no reúnan los requisitos para ocupar el cargo, los suplentes, según sea el caso, tomarán su lugar.

ARTÍCULO 416.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral o Municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 417.- Los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado.

Título segundo: del sistema de medios de impugnación

Capítulo primero: disposiciones preliminares

ARTÍCULO 418.- Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos, asociaciones políticas, partidos políticos y coaliciones que tienen por objeto:

- I. Que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 419.- Para los efectos de este Libro se entiende por:

- I. Tribunal, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado;
- II. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, y
- III. Consejo Distrital, al Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 420.- El Tribunal es competente para resolver los siguientes recursos:

- I. El de inconformidad, y
- II. El de revisión.

Capítulo segundo: de los recursos

ARTÍCULO 421.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer:

I. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales por:

a) Los ciudadanos, para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a: los escritos de reclamación con motivo de la negativa a la inscripción al Padrón Estatal Electoral; las solicitudes de expedición de Credencial Estatal de Elector o rectificación de las Listas Nominales de Electores; así como a los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente la Credencial Estatal de Elector;

b) Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos, y

c) Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, salvo los que señale esta Ley como no impugnables;

II. Durante el proceso electoral por:

a) Los ciudadanos, hasta diez días antes del día de la elección, para impugnar los actos o resoluciones de la Dirección General del Registro Estatal de Electores recaídos a las solicitudes de expedición o reposición de Credencial Estatal de Elector o rectificación de las Listas Nominales de Electores, y

b) Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal y Distritales Electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley.

III. En cualquier tiempo, por las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador a que se refiere el Título Primero del Libro Noveno de esta Ley.

ARTÍCULO 422.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de Diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo Estatal Electoral de las elecciones de Munícipes o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de Diputados, Munícipes y Gobernador;

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de Diputados, Munícipes o Gobernador, por los supuestos previstos en los artículos 412, 413 y 414 de esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de Diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de Munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo Estatal Electoral;

VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo Estatal Electoral;

VIII. La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo Estatal Electoral, y

IX. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 423.- El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, cuando se haga valer las causales de nulidad previstas en el Artículo 411 de esta Ley. No se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de Revisión. Podrá presentarse ante el consejo distrital que corresponda, antes de que inicien las sesiones de cómputo a que se refiere el Artículo

- 394 de esta Ley, y contendrá lo siguiente:
- I. El partido político que lo presenta;
 - II. La elección que se protesta;
 - III. La causa por la que se presenta la protesta;
 - IV. La identificación individual de la casilla o casillas que se impugnan, y
 - V. El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

ARTÍCULO 424.- Las elecciones cuyos cómputos, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, causarán estado.

Título tercero: del procedimiento

Capítulo primero: disposiciones preliminares

ARTÍCULO 425.- Los recursos deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se puede imponer;
- II. El acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable;
- III. Los agravios que cause el acto o resolución impugnada y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- IV. Ofrecer y relacionar las pruebas;
- V. Los puntos petitorios, y
- VI. El nombre y la firma del promovente.

Además, deberá anexar a la promoción los documentos con los que acredite la personería y aportar los medios probatorios que obren en su poder, en caso contrario, agregará el escrito en el que conste la solicitud hecha al órgano competente. Cuando el o los agravios versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario aportar pruebas.

ARTÍCULO 426.- Los órganos electorales del Instituto que reciban un recurso, lo harán de conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados, dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito correspondiente. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al de su fijación, los terceros interesados o sus representantes, podrán presentar los escritos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 427.- Vencido el plazo al que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el órgano electoral deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal, dentro de los tres días siguientes, adjuntando:

- I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes, en su caso;
- V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por el órgano electoral señalado como responsable, el cual deberá contener:
 - a) El reconocimiento de la personería del promovente del recurso o del escrito del tercero interesado;
 - b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;
 - c) La existencia de causas de improcedencia;
 - d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y
 - e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;
- VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de

incidentes que se hubieren presentado, y VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

ARTÍCULO 428.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el Artículo 425 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna,

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

ARTÍCULO 429.- Los escritos de los terceros interesados o de sus representantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar la denominación del partido político que se ostenta como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del promovente;

IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y

V. La firma autógrafa del promovente.

Capítulo segundo: de los plazos

ARTÍCULO 430.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

ARTÍCULO 431.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 432.- Los terceros interesados, dentro de las setenta y dos horas siguientes al de la fijación en los estrados de la cédula en la que se haga del conocimiento un recurso, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Capítulo tercero: de las partes

ARTÍCULO 433.- Son partes en el proceso jurisdiccional electoral, las siguientes:

I. El recurrente, que será quien estando legitimado presente el recurso por sí mismo, o en su caso, a través de representante;

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que se señale como responsable del acto o la resolución impugnada, y

III. El tercero interesado, que será quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente.

Capítulo cuarto: de la legitimación y personería

ARTÍCULO 434.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:
I. Los ciudadanos y las entidades a que se refiere el Artículo 421 de esta Ley;
II. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, y
III. Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.

ARTÍCULO 435.- Es representante legítimo del partido político estatal o nacional, o de la coalición:
I. El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo. En estos casos deberán acreditar su personalidad en los términos previstos en esta Ley;
II. Los representantes de los partidos políticos, propietario y suplente, ante el Consejo Estatal o Consejo Distrital. Solo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano que corresponda, y
III. Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad electoral u órgano jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

Capítulo quinto: de la improcedencia y sobreseimiento

ARTÍCULO 436.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el órgano electoral señalado como responsable del acto o resolución que se impugna;
II. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;
III. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
IV. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;
V. No ofrezca ni aporte pruebas en los plazos señalados en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente;
VI. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;
VII. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
VIII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;
IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión, y
X. Tratándose del recurso de inconformidad, no se hayatramitado previamente el escrito de reclamación, a que se refiere el Artículo 198 de esta Ley.

ARTÍCULO 437.- Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;
III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;
IV. Durante el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior;
V. Durante la sustanciación de un recurso de inconformidad, el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, y
VI. La autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.
El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad electoral al ordenar o ejecutar el acto o resolución impugnada.

Capítulo sexto: de la acumulación

ARTÍCULO 438.- Podrán acumularse al inicio, durante la substanciación o para resolución de los recursos, aquellos expedientes en que se impugnen simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución o actos o resoluciones conexas.

Capítulo séptimo: de las notificaciones

ARTÍCULO 439.- Las notificaciones se podrán hacer:

- I. Personalmente;
- II. Por estrados;
- III. Por oficio;
- IV. Por correo certificado o por telegrama con acuse de recibo, y
- V. A través del Periódico Oficial del Estado, diarios o periódicos de mayor circulación estatal o regional, en los términos de esta Ley. Serán notificaciones personales las que establezca esta Ley.

En caso de que el promovente omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto o se ubique fuera del municipio sede del Tribunal, las notificaciones se harán por estrados.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal para que sean colocados para su notificación, cédulas, copia del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

ARTÍCULO 440.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia. Las demás notificaciones se harán a más tardar tres días después de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

ARTÍCULO 441.- Las cédulas de notificación personal, deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- III. Nombre de la persona a quién se notifica, y
- IV. Firma del Actuario o Notificador.

Al notificar personalmente, se levantará el acta correspondiente haciendo constar el nombre de la persona con la que se entienda la diligencia, quien deberá firmar de recibida la cédula y en caso de que ésta se niegue a hacerlo, se hará constar ésta circunstancia, ante la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 442.- Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

ARTÍCULO 443.- Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

ARTÍCULO 444.- La sentencia del Tribunal, recaída al recurso de inconformidad, se notificará de la siguiente manera:

- I. Personalmente, a quién haya interpuesto el recurso, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal, y
- II. Por oficio, correo certificado o telegrama al órgano electoral o a los terceros interesados.

A los órganos electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación, les será enviada copia de la resolución.

ARTÍCULO 445.- La sentencia que recaiga al recurso de revisión, será notificada de la siguiente manera:

- I. Al partido político o la coalición que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal; en caso contrario por estrados;
- II. Al Consejo Estatal y consejos distritales respectivos, la notificación se hará por oficio, acompañando copia certificada de la sentencia y en su caso del expediente, y
- III. En su caso, al Congreso del Estado, en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 446.- Durante el proceso electoral, el Tribunal podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias a cualquier día y hora.

ARTÍCULO 447.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal, en los términos de esta Ley, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

Capítulo octavo: de las pruebas, ofrecimiento y valoración

ARTÍCULO 448.- Son medios probatorios en el proceso jurisdiccional electoral, los siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Presuncionales, y
- VII. Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 449.- Son pruebas documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los cómputos de los Consejos Electorales y las actas levantadas con motivo de las sesiones que éstos celebren dentro del ámbito de su competencia. Serán actas oficiales, las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de su competencia, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- IV. Los documentos expedidos, por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 450.- Son pruebas documentales privadas, todos aquellos escritos, documentos e instrumentos, que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTÍCULO 451.- Son pruebas técnicas, las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 452.- Son pruebas periciales, los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos recursos no vinculados al

proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 453.- Son pruebas de reconocimiento o inspección judicial, todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el recurso.

El reconocimiento o inspección podrá practicarse a petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral, mediante la oportuna citación a las partes para que si lo desean, puedan concurrir a la diligencia. Sólo procederá su desahogo, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 454.- Son pruebas presuncionales, las consecuencias que la Ley o el Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Es presunción legal, cuando la Ley la establece expresamente. Es presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

ARTÍCULO 455.- La prueba instrumental de actuaciones, la constituyen todas las constancias que el órgano jurisdiccional electoral hubiere integrado en el expediente, en base al recurso que se haya interpuesto.

ARTÍCULO 456.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO 457.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 458.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos. La única excepción será la de las pruebas supervinientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. Serán pruebas supervinientes, los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

ARTÍCULO 459.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 460.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Los demás medios probatorios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo noveno: de la substanciación

ARTÍCULO 461.- Cuando en el escrito de interposición del recurso, se omitan señalar los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del Artículo 425 y en las fracciones I, II y III del Artículo 428, ambos de esta Ley, el Magistrado del Tribunal que conozca del recurso, requerirá por medio de estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados el

requerimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 462.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito, los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 463.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 464.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:
I. Una vez recibido por el Tribunal, será turnado de inmediato a un Magistrado, quién tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;
II. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo, hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo;
III. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Tribunal el acuerdo correspondiente;
IV. Si el recurso reúne los requisitos, el Magistrado dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal, y
V. Substanciado el expediente por el Magistrado, elaborará el proyecto de sentencia, para turnarlo a la consideración del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 465.- Las sesiones de resolución serán públicas, y en ellas se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de la resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que la funda;
II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y
IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular que se agregará al expediente. Solamente en casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 466.- El Presidente del Tribunal, a petición de los Magistrados, podrá requerir a los órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Las autoridades proporcionarán oportunamente los informes o elementos a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo décimo: de las resoluciones y sentencias

ARTÍCULO 467.- Las resoluciones o sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán lo siguiente:

I. Fecha y lugar en que se dicta;
II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
III. Análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;
IV. Fundamentos jurídicos;
V. Puntos resolutivos, y
VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 468.- Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal.

El recurso de inconformidad, será resuelto dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admita. El recurso de revisión, será resuelto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

ARTÍCULO 469.- Los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los recursos de revisión con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa con el recurso de revisión.

ARTÍCULO 470.- Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

De conformidad con el Artículo 421 fracción II inciso a) de esta Ley, y cuando la sentencia que se dicte, declare procedente la impugnación del recurrente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o imposibilidad técnica, no los pueda incluir debidamente en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, o expedirles la Credencial Estatal de Elector, se estará a lo dispuesto en el Artículo 354 de esta Ley.

ARTÍCULO 471.- Las sentencias del Tribunal que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos:

- I. Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el Artículo 411 de esta Ley;
- II. Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;
- III. Anular el cómputo del Consejo Estatal de las elecciones de Munícipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;
- IV. Anular las elecciones de Diputados de mayoría relativa, de Munícipes o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en los artículos 412, 413 y 414 de esta Ley, respectivamente;
- V. Revocar la declaración de validez de la elección de Diputados y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula correspondiente;
- VI. Revocar la declaración de validez de la elección de Munícipes y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla correspondiente;
- VII. Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;
- VIII. Modificar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;
- IX. Modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y
- X. Confirmar o revocar el acto impugnado.

Capítulo décimo primero: de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias

ARTÍCULO 472.- El Tribunal, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, podrá hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 473.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Tribunal, o con el apoyo de la autoridad competente, en su caso.

Libro noveno: de las faltas y sanciones administrativas

Título primero: de los infractores y las sanciones

Capítulo primero: de las personas físicas

ARTÍCULO 474.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los observadores electorales a lo previsto en el Artículo 13 de esta Ley. La sanción consistirá, según la gravedad de la falta, en apercibimiento, amonestación o multa de cincuenta a doscientas veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado. Además, se harán acreedores a la revocación de su registro de observadores, pudiendo en su caso, negarles el registro como observadores electorales en subsecuentes procesos electorales.

ARTÍCULO 475.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la Ley aplicable.

ARTÍCULO 476.- El Consejo Estatal Electoral informará a la autoridad competente de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Capítulo segundo: de las autoridades públicas

ARTÍCULO 477.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones a los artículos 5, 71 fracciones I y II, 308, 385, 387 y demás previstas en esta Ley. Conocida la violación, el Consejo Estatal Electoral ordenará de inmediato el cese del acto o subsanar la omisión denunciados, integrando un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior, deberá notificar al Consejo Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Capítulo tercero: de los funcionarios electorales

ARTÍCULO 478.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de ciento doce días del Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado.

Capítulo cuarto: de los notarios públicos

ARTÍCULO 479.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone. Conocida la infracción, el Consejo Estatal integrará un expediente, que remitirá a la autoridad competente y al colegio de notarios, para que procedan en los términos de la legislación aplicable. La autoridad competente y en su caso el colegio de notarios deberán de comunicar al Consejo Estatal Electoral las medidas que hayan adoptado en el caso concreto.

Capítulo quinto: de los partidos políticos

ARTÍCULO 480.- Los partidos políticos serán sancionados cuando:

- I. Contravengan las disposiciones contenidas en los Artículos 92, 93 y 300 de esta Ley y demás preceptos de naturaleza similar en los cuales se establezcan obligaciones y prohibiciones;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado;
- III. Acepten donativos o aportaciones en especie o en dinero, de las personas o entidades que expresamente no estén facultadas para ello, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;
- VI. No presenten los informes de campaña o anuales, en los términos y plazos previstos en esta Ley;
- VII. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el Artículo 294 de esta Ley;
- VIII. Habiendo postulado candidatos a Diputados, Munícipes o Gobernador, estos resulten electos y acuerden no desempeñar el cargo;
- IX. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes o dirigentes, y
- X. Participen en la toma de edificios públicos estatales y municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo originen daño a los bienes particulares.

Al aplicar algunas de las sanciones previstas en este Artículo el Consejo Estatal Electoral, lo comunicará al Instituto Federal Electoral, en el caso de que se trate de un partido político nacional.

ARTÍCULO 481.- En los supuestos del Artículo anterior, independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, los partidos políticos podrán ser sancionados en la forma siguiente:

- I. Multa de cincuenta a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado;
- II. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;
- III. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la suspensión de su registro como partido político;
- V. Con la cancelación de su registro como partido político, y
- VI. Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Título segundo: de los procedimientos

Capítulo único:

ARTÍCULO 482.- Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Libro, se observará el procedimiento siguiente:

- I. La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá:
 - a) El nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo;
 - b) Firma autógrafa de quien lo presenta;
 - c) Una narración de los hechos que motiven la denuncia;
 - d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido.
 - e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por el Artículo 448 de esta Ley, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando

se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

Si la denuncia se presentara ante alguna autoridad estatal electoral distinta a la mencionada en la fracción I de este Artículo, ésta deberá remitirla inmediatamente al Consejo Estatal Electoral.

II. Una vez recibida la denuncia, el Consejo Estatal Electoral la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior.

Si no se presenta por escrito o no contienen los requisitos de los incisos a) y b) de la fracción anterior se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos indicados en los incisos c), d) y e) de la fracción referida, se prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del término improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano.

III. Recibida la denuncia de hechos por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, contará con tres días para comunicarle al presunto infractor la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción I de este Artículo;

IV. La Comisión del Régimen de Partidos Políticos al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de doce días improrrogables.

V. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, La Comisión del Régimen de Partidos Políticos resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Consejo Estatal Electoral a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada, podrá ser impugnada ante el Tribunal.

ARTÍCULO 483.- El Consejo Estatal Electoral, para resolver y aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En los casos de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 484.- Las multas que se apliquen en los términos de esta Ley, se pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. En caso de que el infractor omita hacer el pago se podrá solicitar a la autoridad competente, la aplicación del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 485.- Ninguna sanción podrá imponerse sin que previamente, se oiga en defensa al interesado.

ARTÍCULO 486.- En los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX y X del Artículo 480 de esta Ley, el Consejo Estatal Electoral, impondrá a los partidos políticos acreditados o registrados ante dicho órgano electoral la suspensión de su participación en las elecciones para Diputados, Munícipes y Gobernador en los distritos electorales o municipios en los que se den las violaciones, o en la entidad, según corresponda, hasta por dos procesos electorales ordinarios o extraordinarios en su caso.

ARTÍCULO 487.- A los ciudadanos que resulten electos para ocupar un cargo de elección popular y no comparezcan a desempeñar sus funciones, sin causa justificada, se les aplicará la sanción que establece el Código Penal para Estado de Baja California.

Título tercero: del régimen de responsabilidades

Capítulo primero: de las responsabilidades

ARTÍCULO 488.- Para los efectos de este Título se entenderá por:
I. Consejeros Ciudadanos, a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral

y a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales Electorales;
II. Directores Generales y Directores del Instituto Estatal Electoral, y
III. Comisión, a la Comisión para el Régimen de Responsabilidades.

ARTÍCULO 489.- Los Consejeros Ciudadanos, así como los Secretarios Fedatarios del Instituto Estatal Electoral, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su función pública electoral.

Son actos u omisiones sancionables, las siguientes:

I. La usurpación de funciones;

II. Aquellas que afecten la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del ejercicio de la función pública electoral;

III. No asistir a las sesiones del Consejo del que forme parte, una vez instalado, sin causa justificada;

IV. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;

V. Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;

VI. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función pública electoral;

VII. Incurrir en delito doloso;

VIII. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;

IX. Incumplir con las tareas o encomiendas que en forma específica le asigne el Consejo,

X. Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos.

Los Directores Generales y Directores del Instituto Estatal Electoral, serán responsables por los actos u omisiones a que se refiere este Artículo, a excepción de lo previsto en su fracción III.

Capítulo segundo: de las sanciones

ARTÍCULO 490.- Las sanciones que podrá imponer la Comisión, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Suspensión del cargo;

IV. Revocación del cargo, y

V. Multas.

Capítulo tercero: de la comisión para el régimen de responsabilidades de los consejeros ciudadanos

ARTÍCULO 491.- La Comisión para el Régimen de Responsabilidades, es un órgano que funcionará colegiada y transitoriamente para conocer, resolver y sancionara los Consejeros Ciudadanos, Secretarios Fedatarios y Directores del Instituto Estatal Electoral, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su función pública electoral, conforme a lo previsto en el Artículo 489 de esta Ley, y se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, quien la presidirá y será el instructor de la causa;

II. Un Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral, designado por el Consejo;

III. Uno de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Distrital, designado por el Consejo Estatal Electoral;

IV. Un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, designado por el propio Tribunal, y

V. Por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Las designaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este Artículo, se harán mediante sorteo y exclusivamente para cada caso.

ARTÍCULO 492.- La Comisión sesionará, a solicitud de:
I. Un partido político registrado o acreditado o una coalición;
II. Dos o más Consejeros Ciudadanos;
III. El Congreso del Estado, y
IV. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

Capítulo cuarto: del procedimiento

ARTÍCULO 493.- La Comisión, a efecto de conocer, resolver y sancionar conforme a las disposiciones de este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Citará al Consejero Ciudadano, Secretario Fedatario o Director de que se trate, mediante cédula, haciéndole saber:

- a) El acto u omisión que se le atribuye;
- b) El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y
- c) El derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, y

II. Celebrada la audiencia, dentro de los quince días hábiles siguientes, la Comisión resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o determinará al infractor la sanción correspondiente, notificando personalmente al interesado. La audiencia establecida en la fracción I de este Artículo, será privada; la resolución que emita la Comisión se notificará al órgano electoral al cual pertenezca el infractor, para efecto de cumplimentarla.

Artículos transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 10 de octubre de 1997; asimismo, se derogan las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la elección de Consejeros Ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de los Magistrados que conformarán el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, el Congreso del Estado expedirá las convocatorias respectivas, a más tardar sesenta días antes del inicio del proceso electoral del año 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, se elegirán a más tardar el día once de diciembre del 2000, conforme al procedimiento previsto, y entrarán en funciones el día de su toma de protesta, salvo que se produzca renuncia de aquel o aquellos que fueron nombrados conforme a la Ley que se abroga, caso en el cual, se nombrará al Consejero o Consejeros inmediatamente después de que se produzca la vacante.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el proceso electoral correspondiente al año 2001, los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, deberán obtener su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral, hasta antes del veintinueve de diciembre del año 2000.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos que regirán los procesos de precampaña a que se refiere el Libro Sexto de esta Ley, dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones contenidas en el Libro Sexto de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, en aquellos actos de precampaña electoral

realizados a partir de la publicación de esta Ley y de los Lineamientos a que se refiere el Artículo Transitorio que antecede.

ARTÍCULO OCTAVO.- Todos los documentos expedidos por las Direcciones Generales del Instituto Estatal Electoral, antes de la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su plena validez.

ARTÍCULO NOVENO.- Los datos o información obtenidos por el Instituto Estatal Electoral con anterioridad a la vigencia de esta Ley, mediante los procedimientos descritos en los convenios de apoyo y colaboración en materia electoral, suscritos entre este, el gobierno del estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral, serán válidos para efectos de la creación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Estatal Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los reglamentos interiores de los Consejos Electorales y de las Direcciones Generales del Instituto Estatal Electoral en vigor, deberán expedirse, a más tardar en el mes de marzo del 2001.

DADO en la Sala de Comisiones "Francisco Dueñas Montes", de este Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de Octubre del Dos Mil.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN 121

DIPUTADO HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA
P R E S I D E N T E

DIPUTADO EFREN MACIAS LEZAMA
S E C R E T A R I O

DIPUTADO MANUEL A. RAMOS RUBIO
V O C A L C A

DIPUTADO EDGAR A. FERNANDEZ BUSTAMANTE
V O C A L O C

DIPUTADO MARTIN DOMINGUEZ ROCHA
V O C A L